

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 625

Bogotá, D. C., miércoles 5 de diciembre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 708 DE 2001

(noviembre 29)

por la cual se establecen normas relacionadas con el subsidio Familiar para vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como los órganos autónomos e independientes, deberán transferir a título gratuito al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en el término y con la progresividad que establezca el Gobierno Nacional los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y sin perjuicio de lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.

En todo caso, no podrán transferirse en virtud de lo aquí previsto, aquellos inmuebles que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren destinados para la localización de las infraestructuras básicas de los sistemas de generación, producción, distribución, abastecimiento y suministro de agua potable, de energía eléctrica, de saneamiento básico, de gas, de puertos y aeropuertos, los relacionados directamente con la defensa nacional, así como los inmuebles que deban cederse en virtud del artículo 58 de la Ley 9ª de 1989 y aquellos de las entidades en liquidación que amparen los pasivos pensionales y otras garantías pactadas o establecidas en disposiciones legales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; tampoco los inmuebles estatales o la porción de ellos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren contiguos o adyacentes a los establecimientos penitenciarios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Se tendrán como únicos requisitos para que se lleven a cabo estas transferencias, el título traslativo de dominio contenido en resolución administrativa expedida por la entidad propietaria del inmueble, y la tradición, mediante la inscripción de la resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Para efectos de los derechos de registro, tales actos, así como los referidos en el artículo 4° de la presente ley, se considerarán actos sin cuantía.

Los subsidios para vivienda de interés social que adjudique el Instituto Nacional para Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, se otorgarán, entre los postulantes para el plan que se esté adjudicando, con

sujeción a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad.

Parágrafo 1°. En todo caso la entidad que transfiera bienes inmuebles fiscales en virtud de lo aquí previsto, deberá sufragar todos los costos necesarios para realizar la transferencia al Inurbe, y obtener el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, contribuciones, y valorización, que recaigan sobre el inmueble que transfieren, situación que deberá verificar el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, antes de registrar cada resolución contentiva de título traslativo de dominio de las referidas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Exceptúense del deber consagrado en el presente artículo a las sociedades de economía mixta y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando se trate de los bienes que este reciba en virtud de lo dispuesto en la Ley 7ª de 1979.

Parágrafo 3°. El vencimiento del término previsto en el presente artículo para llevar a cabo la transferencia de los bienes al Inurbe, no eximirá a la entidad u órgano correspondiente de la obligación de realizar tal transferencia, pero su incumplimiento hará incurrir al representante legal de la entidad u órgano en falta disciplinaria.

Artículo 2°. Los activos, recursos líquidos en caja y bancos, y demás derechos radicados en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, al momento de la entrada en vigencia la presente ley, serán transferidos al Instituto Nacional para Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y destinados por éste prioritariamente a la asignación de los subsidios familiares para vivienda de interés social previstos en la presente ley, así como a los avalúos, a los levantamientos topográficos, a la dotación de servicios públicos y equipamiento comunitario para los programas de vivienda que se desarrollen en virtud de lo aquí previsto, según lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se excluye de lo establecido en el presente artículo, los recursos líquidos en caja o bancos que requiera la Unidad Liquidadora de los Asuntos del Instituto de Crédito Territorial para su funcionamiento, así como los derechos sobre la cartera hipotecaria que continuarán radicados en cabeza de la Unidad

hasta que sean objeto de pago por los deudores o hasta el vencimiento del término previsto por la ley para la existencia de dicha entidad; y a los inmuebles o porción de ellos localizados en urbanizaciones o proyectos de vivienda desarrollados por el extinto Instituto de Crédito Territorial que constituyan cesiones obligatorias gratuitas de conformidad con las disposiciones urbanísticas, los cuales deberán ser transferidos al municipio o distrito en el que se localicen.

Artículo 3°. Los inmuebles con vocación para la construcción de proyectos de vivienda de interés social, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, que hayan ingresado al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996, se transferirán al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, según lo previsto en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 4°. El Inurbe entregará los inmuebles que le sean transferidos en virtud de la presente ley, así como aquellos de su propiedad que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 1° de esta ley, en calidad de subsidio en terrenos, mediante el procedimiento descrito en el artículo 95 de la Ley 388 de 1997, dando prioridad a los proyectos que se adelanten mediante mecanismos de autogestión.

Cuando el Inurbe otorgue el subsidio familiar para vivienda de interés social en dinero y en terrenos, en virtud de lo establecido en la presente ley, se considerará como un solo subsidio para cada hogar beneficiario, en los términos y con la cuantía establecida por el Gobierno Nacional.

Los avalúos requeridos para dar materialidad a lo previsto en la presente ley, se harán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia.

En todo caso, para otorgar el subsidio en terrenos aquí previsto, deberá darse estricto cumplimiento a las normas urbanísticas vigentes.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá la coordinación superior del programa de subsidio desarrollado en virtud de lo establecido en la presente ley y, en ejercicio de tal facultad, deberá dar concepto previo positivo para la declaratoria de elegibilidad de los proyectos de vivienda desarrollados según lo aquí establecido.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones mínimas de la vivienda de interés social subsidiable atendiendo las características sociales, culturales y climáticas de cada región del país.

Artículo 5°. Cuando la cuantía del subsidio familiar para vivienda de interés social en terrenos otorgado a determinado hogar, sea inferior al valor de la cuantía máxima del subsidio familiar para vivienda de interés social vigente al momento de su asignación, el hogar estará habilitado para solicitar la diferencia, en los términos y condiciones establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. Las entidades territoriales podrán efectuar las transferencias a título gratuito previstas en el artículo 1° de la presente ley, en los términos y con las condiciones allí establecidas, sin perjuicio de las autorizaciones especiales requeridas para el efecto. Así mismo podrán otorgar el subsidio del que trata esta ley, mediante la asignación de terrenos de su propiedad.

Además de lo previsto en otras disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, las entidades territoriales podrán concurrir en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y de los procesos de formalización de la propiedad consagrados en el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, mediante la concesión de saneamientos fiscales sobre tributos del orden territorial.

Artículo 7°. Cuando los bienes inmuebles fiscales a los que se refiere la presente ley, tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social rural, se transferirán, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 1° de la presente ley, a la entidad o entidades públicas que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en estricto cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes y de lo establecido en el citado artículo de la presente ley.

Artículo 8°. Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social, y además que no los requieran para el desarrollo de sus funciones, y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme a sus necesidades, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, con excepción de aquellos ocupados ilegalmente antes del 28 de julio de 1988 con vivienda de interés social, los cuales deberán ser cedidos a sus ocupantes, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 1°. A las transferencias de inmuebles referidas en el presente artículo, les será aplicable el procedimiento de enajenación previsto en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Exceptúanse del deber consagrado en el presente artículo a las sociedades de economía mixta y aquellos bienes de las entidades en liquidación que amparen los pasivos pensionales.

Parágrafo 3°. Los bienes inmuebles fiscales que hagan parte de los planes de enajenación onerosa a los que se refiere el presente artículo, podrán ser transferidos, previo avalúo, a título de aportes, de capital a sociedades comerciales o de economía mixta. Así mismo, las entidades territoriales, como pago de las deudas de orden territorial que recaigan sobre los inmuebles, podrán recibir aportes de capital en sociedades comerciales o de economía mixta.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a los programas y proyectos desarrollados en virtud de lo previsto en la presente ley.

Artículo 10. Cuando las entidades territoriales hubieren recibido bienes inmuebles fiscales de entidades del orden nacional, a título gratuito, sujetos a una condición resolutoria diferente de la construcción de vivienda de interés social, la entidad que enajenó el inmueble, previa autorización de la respectiva entidad territorial, podrá modificar tal condición, siempre y cuando la nueva condición resolutoria suponga la destinación del inmueble para construcción de este tipo de vivienda que, en todo caso, deberá sujetarse a las normas urbanísticas vigentes del municipio o distrito.

Artículo 11. Previa aprobación de la Junta Directiva del Inurbe, para cada caso, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana podrá celebrar contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 12. Los grupos familiares que en su calidad de arrendatarios afectados por el sismo del 25 de enero de 1999, recibieron subsidio para vivienda, tendrán derecho a recibir un subsidio adicional por la cuantía de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y en las mismas condiciones del reconocido a los propietarios o poseedores de los lotes en zonas de alto riesgo como valoración a dichos lotes, sin que en ningún caso, la sumatoria dichos subsidios supere la suma de nueve millones novecientos mil pesos (\$9.900.000).

Artículo 13. Exceptúase de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 388 de 1997, a aquellos bienes inmuebles fiscales de propiedad del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, recibidos por esa entidad en calidad de dación en pago, con anterioridad a la expedición de la presente ley.

Artículo 14. Las entidades públicas del orden nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no hayan efectuado la cesión a título gratuito de que trata el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, deberán transferir a título gratuito al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, los bienes inmuebles fiscales a los que se refiere la mencionada norma, que no hayan sido objeto de cesión, en los términos y con la progresividad establecida para el efecto por el Gobierno Nacional, con el fin de que esa entidad dé cumplimiento a dicha disposición legal.

La transferencia de dichos bienes al Inurbe se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 1° de la presente ley. En todo caso la entidad que transfiera bienes inmuebles fiscales en virtud de lo aquí previsto, deberá sufragar todos los costos necesarios para realizar las transferencias al Inurbe, y obtener el paz y salvo correspondiente a los impuestos, tasas, contribuciones y valorización que recaigan sobre el inmueble que transfieren, situación que deberá verificar el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, antes de registrar cada resolución contentiva de título traslativo de dominio.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de noviembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Viceministro de Desarrollo Económico, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

Luis Carlos Ramírez Múnera.

LEY 709 DE 2001

(noviembre 29)

por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del Guaviare para emitir la estampilla Pro-Hospitales del departamento del Guaviare.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorícese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales del Departamento del Guaviare hasta por la suma de 4.000 millones de pesos a precios del año 2000.

La Secretaría de Hacienda del departamento del Guaviare y los municipios que conforman este Departamento tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y la asignación se logre de la siguiente manera.

Un 50% 2.000 millones para el primer año y un 50%, 2.000 millones para el segundo año de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará de conformidad con el siguiente orden de prioridades.

a) Adquisición, mantenimiento, y reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que se prestan en las instituciones hospitalarias a la que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de cada uno;

b) Dotación de instrumentos para los diferentes servicios;

c) Compra de drogas y medicamentos necesarios para la ejecución de procedimientos médicos que sean de ocurrencia frecuente en la región;

d) Mantenimiento, ampliación, y remodelación de la planta física;

e) Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de la promoción de la salud y la prevención de enfermedades;

f) Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Guaviare determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales indicados en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorícese a la Asamblea Departamental del Guaviare para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los municipios del departamento del Guaviare.

La Asamblea Departamental del Guaviare facultará a los Concejos Municipales para que hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se autorizó mediante esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las providencias expedidas por la Asamblea Departamental del Guaviare en desarrollo de la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su dirección de apoyo fiscal.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla que determine esta ley estará a cargo de los respectivos funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza Departamental que se expida para el desarrollo de la presente ley, el incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. *Tarifa.* La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del 3% del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por concepto de la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Guaviare y por la Tesorería Municipal de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza que reglamenta la presente ley.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría Departamental del Guaviare.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las leyes que autorizan a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir estampillas cuyo recaudo esté destinado al sector salud.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de noviembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

OBJECIONES

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2001

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 042 de 2000 Cámara, número 149/2001 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de fundación del municipio de Condoto, en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República por el honorable Representante Edgar Eulises Torres Murillo, el 16 de agosto de 2000.

OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Vulneración de los artículos 151 y 288 de la Constitución Política

El artículo 151 de la Carta establece que el Congreso de la República es competente para expedir leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de leyes orgánicas se establecerán las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y las relativas a las asignaciones de competencias normativas a las entidades territoriales.

Los artículos 2° y 3° del proyecto de ley en estudio, al disponer “Autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, apropiaciones presupuestales hasta por la suma de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000) que permita la ejecución de las siguientes obras de infraestructura en el municipio de Condoto, en el departamento del Chocó”, vulneran el precepto constitucional mencionado, porque debido a la Ley Orgánica 60 de 1993 en el parágrafo del artículo 21 no puede el órgano legislativo a través de una ley ordinaria y de manera unilateral, autorizar al Gobierno para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para el cumplimiento del proyecto.

De acuerdo con lo expuesto, una ley ordinaria como sería el proyecto de ley en cuestión, no puede desconocer los mandatos de una ley orgánica y mucho menos derogarla, sobre el tema se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“7. Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica, no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica...”¹.

Así las cosas, no puede el Congreso establecer a través de una ley ordinaria, cambios a los mecanismos previamente contemplados en leyes orgánicas, por lo cual con el desconocimiento de los requisitos exigidos para el manejo del presupuesto, a través de los artículos 2° y 3° se está desconociendo el precepto constitucional del artículo 151.

El artículo 288 de la Constitución Política, establece que a través de una ley orgánica de ordenamiento territorial se establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Esas competencias asignadas a los diferentes niveles territoriales, serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, previsto en el artículo mencionado.

La Ley 60 de 1993, distribuyó las órbitas de competencia entre la Nación y las entidades territoriales, determinando en materia de financiación los gastos que a cada una corresponde y las áreas en las cuales serán invertidos los respectivos recursos. Inclusive, en el parágrafo del artículo 21 establece la prohibición para la Nación, de incluir apropiaciones para ser transferidas a las entidades territoriales, que tengan como destino financiar los mismos proyectos que se encuentran dentro de la órbita exclusiva de los municipios, toda vez que dichos proyectos tienen su financiamiento.

La honorable Corte Constitucional, se ha referido al tema en los siguientes términos:

“El parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, enumera dos excepciones a la prohibición de financiar con cargo al presupuesto nacional los gastos municipales derivados de funciones municipales que se nutren de los recursos que a los municipios les corresponde a título de participación en los ingresos nacionales: (1) ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales y (2) partidas de cofinanciación para programas municipales. Dado que en este caso se trata de una función de orden municipal, la que, además, se dispone al margen de los programas de cofinanciación, se debe aplicar la regla general que prohíbe la doble financiación de una actividad municipal que de suyo ya se ve soportada en los ingresos corrientes de la Nación”².

No obstante, el artículo 2° del proyecto de ley desconociendo la disposición constitucional mencionada pretende autorizar al Gobierno para incluir unos recursos del presupuesto nacional para la realización de una serie de obras de infraestructura e inversión social en el municipio de Condoto, departamento del Chocó, entre ellas construcción de infraestructura vial, hospitalaria, educativa y reconstrucción y modernización del acueducto, obras que están incluidas dentro de la relación que trae el artículo 21 y que de conformidad con los principios señalados en el artículo 288 constitucional deben ser adelantadas por el municipio y no la Nación con los recursos que reciben a título de participación de los ingresos nacionales, siguiendo la distribución de competencias que señala la ley. De tal manera que sólo procedería la participación de la Nación en forma subsidiaria.

2. Vulneración de los artículos 345 y 346 de la Constitución Política

La incorporación de una partida a la ley de presupuesto, es un acto complejo de acuerdo con los artículos 345 y 346 que requiere de la intervención de las dos ramas del poder Ejecutivo y Legislativo.

El artículo 3° del proyecto en comento, faculta al Gobierno Nacional para efectuar traslados presupuestales requeridos para su cumplimiento. Al respecto, en virtud del principio de legalidad en materia presupuestal es necesaria la intervención del Congreso de la República en la formación de la ley anual, en tal sentido la honorable Corte Constitucional, al declarar inexecutable la expresión “traslados presupuestales” manifestó:

3. La disposición objetada, con todo, además de autorizar al Gobierno Nacional para incluir el gasto en el proyecto de presupuesto, le faculta para hacer los “traslados presupuestales que fueren necesarios en el desarrollo de lo dispuesto en la presente ley”. Dicha autorización, nada tiene que ver con la posibilidad de incluir el gasto en el proyecto de presupuesto, sino que, tal como lo afirma el Gobierno Nacional, implica el consentimiento del Congreso de la República para que el Gobierno modifique el presupuesto vigente. En efecto,

el traslado presupuestal, que consiste en que “se varía la destinación del gasto entre diferentes secciones (entidades públicas) o entre numerales de una misma sección (rubros presupuestales de una misma entidad), lo cual se consigue con la apertura de créditos mediante una operación de contracréditos en la ley de apropiaciones”³, implica necesariamente la modificación del presupuesto vigente⁴.

Con este planteamiento, no es procedente que los proyectos de ley incluyan fórmulas donde se faculte al Gobierno a realizar traslados presupuestales, pues, ello implicaría una modificación autónoma del presupuesto por parte del Ejecutivo, vulnerando así las competencias y facultades constitucionales en esta materia del Congreso de la República, por lo cual el artículo en mención desconoce los preceptos constitucionales de los artículos 345 y 346.

3. Vulneración de los artículos 150 numeral 9 y 154 de la Constitución Política

El artículo 4° del proyecto en estudio, establece que para dar cumplimiento a la presente ley se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Chocó; sin embargo, para que esta autorización pueda realizarla el Congreso de la República debe mediar un proyecto de iniciativa del Ejecutivo como lo disponen los artículos 150 numeral 9 y 154 de la Carta Política.

La honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema afirmando:

“La expedición de la ley de autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales es, como se ha indicado, una de aquellas materias que la Constitución exceptúa del principio de libre iniciativa legislativa y, por lo tanto, la presentación de proyectos de ley relativos a estos asuntos es de competencia exclusiva del Gobierno Nacional...”⁵.

Por lo tanto, la presentación de proyectos de ley relacionados con autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional o en casos excepcionales contar con la anuencia del Gobierno durante el trámite legislativo, situación que no se presentó en el aludido proyecto que es de iniciativa parlamentaria, por lo cual es evidente el desconocimiento de los artículos 150 numeral 9 y 154 de la Carta.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Bogotá, D. C., lunes 19 de noviembre de 2001

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 042 de 2000 Cámara, 149 de 2001 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de fundación del municipio de Condoto, en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 08 de noviembre de 2000 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 2000, en la Comisión Cuarta del Senado de la República el día 25 de abril de 2001 y en sesión plenaria del Senado de la República el día 30 de octubre de 2001.

El informe de la Comisión Accidental de mediación al proyecto de ley en comento, fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 13

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-600 A de 1995. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional, Sentencia C-017 de 1997. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 1993. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-196 de 2001. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 1998. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

de noviembre de 2001 y por la plenaria del Senado de la República el día 06 de noviembre de 2001.

Cordialmente,

Guillermo Gaviria Zapata,
Presidente.

Anexo expediente legislativo y dos (02) textos de ley.

LEY ...

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de fundación del municipio de Condoto, en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de la fundación del municipio de Condoto, en el departamento del Chocó.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, apropiaciones presupuestales hasta por la suma de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000), que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura en el municipio de Condoto en el departamento del Chocó.

– Reconstrucción y modernización de la bocatoma, red de conducción, planta de tratamiento, red de distribución y tanques de almacenamiento, del acueducto de la zona urbana de Condoto.

- Construcción de la carretera Condoto – Santa Ana.
- Construcción de la planta física y dotación del Hospital San José.
- Construcción de la planta física del Colegio Scipión.
- Construcción de la planta física del Colegio María Auxiliadora.
- Construcción de la planta física del Instituto Técnico Comercial.
- Pavimentación del anillo vial del municipio de Condoto.
- Construcción del polideportivo del municipio.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, hacer los traslados presupuestales requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación y departamento del Chocó.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas para reactivar la actividad económica y la generación de ingresos.

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir Ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2001 Cámara “por medio de la cual se dictan normas para reactivar la actividad económica y la generación de ingresos”, cuyos autores son los honorables Representantes Zulema Jattin Corrales, Luis Felipe Villegas Angel y Armando Amaya Alvarez, la cual hacemos en la forma y términos que a continuación les expresamos:

Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley bajo examen, consta de dos capítulos: Normas de reactivación y regulación y normas de generación de empleo, estableciendo, en 15 artículos, lo atinente a la creación del Fondo de Capitalización Empresarial, regulación del buen gobierno corporativo, aportes parafiscales, destino de los aportes públicos, destino de los demás aportes, contrato de aprendizaje, terminación unilateral del contrato sin justa causa, formas y liberación de estipulaciones, jornada ordinaria de trabajo, tasas y liquidación de recargos, remuneración, descanso compensatorio, contrato de trabajo por horas y vigencia de la ley.

Fundamentos constitucionales

Los artículos 1°, 48, 53, 54 y 150 de la Carta Magna, que tratan de los Caracteres del Estado Colombiano, Seguridad Social, Derechos del Trabajador, Derecho a la Capacitación y Funciones del Congreso, son el soporte jurídico del proyecto del rubro.

Para el caso que encaramos es de trascendental importancia traer el artículo 53 de la Constitución Política, que signa: “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

Trabas constitucionales que presenta el proyecto

El artículo 154 de la Constitución Política, al establecer el **origen de las leyes**, en su inciso segundo, signa: “No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”. **Obsérvese que deja por fuera los literales c), d) y f)**, es decir que las leyes que versen sobre estos literales pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, pero **“las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”** sólo podrán ser dictadas o reformadas **por iniciativa del Gobierno**.

No hay constancia alguna de que el **Ejecutivo esté coadyuvando el presente proyecto**.

El proyecto de ley encuentra su oposición en la Carta Constitucional, en el artículo 53, en su inciso 1, que le ordena al Congreso expedir el estatuto del trabajo y le dice cuáles son los principios mínimos fundamentales que debe tener en cuenta, estando entre ellos **“Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”**, razón por la cual los derechos adquiridos y las conquistas laborales no se podrán desconocer de buenas a primeras.

Traba legal que presenta el proyecto

El artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, en el numeral 14, establece que “Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las Leyes referidas a las siguientes materias:

“14. Exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

En otras palabras, se requiere la coadyuvancia del Gobierno para poder tramitar el proyecto bajo examen.

Problemas jurisdiccionales

El principio de que “a trabajo igual, salario igual” mediante la tutela y las sentencias que ordenan la **“Nivelación Salarial”** ha llevado a que las empresas no puedan incentivar a sus mejores trabajadores en productividad, por servicios, por preparación o por experiencia, en el régimen actual, entonces, ¿qué

esperanzas les queda para el futuro si entra a operar la nueva legislación? ¿Qué hacer con las tutelas y con las sentencias de nivelación?

Flexibilización laboral del Presidente Andrés Pastrana Arango

Al comienzo del mandato del doctor Andrés Pastrana Arango, las Centrales Obreras en un estudio que sobre el Plan Nacional de Desarrollo (PND) presentaron al Gobierno en la reunión de la Mesa de Concertación Laboral y Salarial, señalaron que se dispararía el nivel de desocupación hasta alcanzar un porcentaje del 25% para el año 2000, lo que representaría 4.2 millones de colombianos desempleados; y, que el reto de incrementar la productividad del país basado en una flexibilización laboral y privatización contemplada en el mencionado (PND), conduciría “inexorablemente” a una menor demanda efectiva del empleo y a un mayor desempleo, producto precisamente de la subutilización de la mano de obra económicamente activa.

En la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante proposición motivada, si mal no estamos, se pidió al Gobierno Nacional que antes de entrar a **“Dictar normas sobre Empresas Asociativas de Trabajo y Cooperativas de Trabajo Asociado”, “Reglamentar el contrato de aprendizaje”, “Introducir reformas al Código Sustantivo del Trabajo” y “Dictar otras disposiciones sobre pensiones”**, procediera a:

“1. Reactivar la economía no solo capitalizando la banca sino también disminuyendo las tasas de interés (vía intervención de los márgenes de intermediación que muchas veces resultan escandalosos), y posibilitar así la refinanciación de la deuda privada, mínimo a siete años, con un período de gracia para iniciar la amortización de capital.

2. Diseñar un modelo de financiación de vivienda, con amplios plazos (30 años) y cuotas fijas que eviten a toda costa el desafortunado mecanismo de la upaquización.

3. Crear incentivos tributarios para las nuevas empresas.

4. Definir reglas claras en el manejo de la economía, sin las permanentes improvisaciones, que son las que crean desconfianza no sólo en los inversionistas nacionales sino también extranjeros.

5. Estimular los proyectos hidroeléctricos, energéticos y viales, mediante el mecanismo llave en mano, estos demandan masiva mano de obra en gran porcentaje no calificada, lo que constituye un alivio inmediato para comunidades sin perspectivas de empleo y que hoy son caldo de cultivo para todo tipo de grupos al margen de la ley, llámense guerrilla, paramilitares o delincuencia común.

6. Eliminación del IVA para todos los productos, sin excepción, que hacen parte de la canasta familiar y otros alimentos, esto produciría de inmediato: A. Protección del salario real de los colombianos; B. Estimulación de la demanda de esos productos y C. Reactivación de las empresas que los producen.

7. La protección de la industria textil y de confecciones, quienes eran hasta hace 10 años las empresas que demandaban el mayor número de mano de obra.

8. Reactivar, sin dilaciones, la industria agrícola y ganadera, con énfasis en el sector cafetero del que derivan su sustento 300.000 familias y que sigue representando un renglón de mucha importancia en las exportaciones.

9. La creación de una nueva refinería en asociación con empresas internacionales que nos permitan obtener una gasolina de menor costo, pudiendo así ser competitivos dentro de los precios externos, para no vernos abocados a importar gasolina y generando un mayor empleo en la región donde se construya la misma.

10. Impulsar, con créditos baratos y asistencia técnica, las microempresas y famiempresas en las distintas ciudades de Colombia;

11. La concertación con los Alcaldes para que, con excelentes medidas de seguridad, se puedan ampliar los horarios de los establecimientos públicos, lo que indudablemente incrementaría la demanda por mano de obra no calificada, y

12. Revisar la Ley 100 de 1993, que si bien es cierto amplió la cobertura de la salud le faltó estudio y reglamentación que protegiera a los profesionales que operan en ella, como son los médicos y odontólogos quienes hoy están llegando, por culpa de esta ley, a la casi pobreza absoluta, desestimulando así a la juventud de aspirar a estas dignísimas carreras profesionales puesto que hoy sus ingresos son superados por un taxista o por una secretaria calificada.

Además, se le significó:

“Que la flexibilización laboral era un zarpazo más a las pocas conquistas laborales que subsisten después de la Ley 50 de 1990.

Que según sus ponentes y defensores, la Ley 50 de 1990 se hizo para flexibilizar el mercado, desmontando la pensión-sanción y la retroactividad de las cesantías. Sin embargo, desde el año 1991 hasta hoy ha habido un evidente incremento en las tasas de desempleo.

Que ninguna ley, ningún proyecto tiene objeto si no busca eliminar la injusticia social con las clases populares y trabajadoras, si no se extermina la miseria, si no se restaura el valor humano del hombre. La ideología actual es luchar para que en Colombia haya justicia y se elimine la horrenda iniquidad de que unos cuantos afortunados lo tengan todo y la inmensa mayoría carezca de lo más indispensable para la vida.

Que la reforma laboral planteada no generará mas empleo, ya que un empresario en términos generales no crea empleo porque las normas se lo hagan más barato o caro, lo hace porque la demanda lo estimula.

Que creemos que no es a costa del hambre de la clase trabajadora como lograremos mejorar las fuentes de trabajo.

Que hoy, este gobierno quiere pedirle al Congreso de Colombia que lo acompañe a desmejorar las condiciones de la clase trabajadora. - Pero es al Gobierno y al Parlamento a quienes corresponde la defensa del interés general; por esto no compartimos el interés particular del gobierno del doctor Pastrana de proteger al capital en contra de la clase trabajadora, con la falsa disculpa de generar empleo. - Propugnamos sí, y así lo hicimos en la pasada campaña política, por una disminución de la jornada laboral a 40 horas sin la rebaja de los salarios y la eliminación de las horas extras, para darles así posibilidad de empleo a otros ciudadanos que no lo logran porque sus hermanos amplían la jornada con sus horas extras en detrimento de nuevos empleos.

Que nosotros como dirigentes políticos conceptuamos que no será eliminando, a través de una ley, las conquistas laborales, o cerrando bancos y expulsando miles de trabajadores, o privatizando las empresas del sector energético o de comunicaciones como se les dará empleo a los millones de desempleados que registra el país.

Que el 73% de los desempleados del país se concentra, apenas, en tres ciudades: Bogotá, Medellín y Cali, y no es propiamente en esas ciudades donde se está librando la lucha armada”.

Fue tal el descontento con la mencionada flexibilización laboral que la Ministra del Trabajo y Seguridad Social de ese entonces, **doctora Gina Magnolia Riaño Barón**, retiró el proyecto.

Flexibilización laboral existente en el Proyecto de ley número 078 de 2001 Cámara, bajo examen

Ahora, al reabrirse el debate sobre la Flexibilización laboral para Colombia, pero no con este nombre sino camuflado con el nombre de **“por medio de la cual se dictan normas para reactivar la actividad económica y la generación de ingresos”**, nos vemos en la obligación de presentar los diferentes puntos de vista que se dan en relación con la legislación actual y la proyectada reforma, con miras a que nos vamos formando un concepto amplio que redunde en conclusiones que puedan conducir a la aprobación de lo que más convenga a nuestra querida patria.

Jornada laboral: El Código Sustantivo del Trabajo establece una duración máxima de ocho horas al día y de cuarenta y ocho horas a la semana, con las consabidas excepciones: Labores especialmente insalubres y peligrosas, trabajo del menor, y la Ley 50 de 1990 en el artículo 20, literal c), estableció la jornada de treinta y seis horas. (ver artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 20).

El Proyecto que está en la mesa a discusión del Congreso de la República, establece en su **artículo 9°**: “El artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Artículo. 160. Jornada Ordinaria de Trabajo.

La jornada de trabajo será la que se pacte en el contrato de trabajo entre empleador y trabajador.”

Obsérvese, por favor, que el **artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo actual** hace relación a la diferencia entre trabajo **Diurno y Nocturno**, que no a **Jornada Ordinaria de Trabajo** de que habla el proyecto, pues ésta está establecida en el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo actual, en una forma más clara y concisa, al decir que “a falta de convenio, la máxima legal”, situación no considerada en el artículo que estamos analizando y que podría dar pábulo para que volvamos a los horarios establecidos, anteriormente, para las personas del servicio doméstico y los celadores (24 horas diarias si se quería).

Deja en el aire lo estipulado en la Ley 50 de 1990 en el artículo 20, literal c), que estableció la jornada de treinta y seis horas (y que hasta ahora no ha dado resultado alguno).

Indemnizaciones: Actualmente, en los contrato **a término fijo** la indemnización corresponde a los salarios por el tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato. En los contratos **a término indefinido**, la indemnización se pagará así:

Cuarenta y cinco días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

Si el trabajador tuviere más de cinco (5) años de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte días (20) adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y

Si el trabajador tuviere diez (10) o más años de servicio continuo se le pagaran cuarenta días (40) adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

El Proyecto, en su artículo 7°, al modificar el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, no hace alusión a que éste fue subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 6°, y pretende dejar una sola fórmula de indemnización de cuarenta y cinco (45) días por el primer año y veinte (20) días adicionales de salario, salvo para los que lleven ocho (8) años o más al servicio continuo del empleador que pueden seguir amparados por las normas laborales vigentes al momento de promulgarse la presente ley, a menos que se acojan al nuevo sistema.

La modificación es simple y sin ninguna trascendencia, pues entraría a favorecer a los trabajadores que tengan entre uno (1) y 5 años de servicios, con cinco (5) días de más por año, pero muy grave si se permite terminar el contrato de trabajo con la derogatoria que se pretende hacer de parte del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, que veremos al final y antes de emitir la proposición correspondiente.

Salario integral: El artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 18, lo establece sobre la base de que el trabajador devengue un salario superior a **diez (10)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, o sea más de \$2.860.000.

El proyecto, en su artículo 8°, al modificar el artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, no hace alusión a que éste fue subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 18, y pretende bajarlo a cuando el trabajador devengue un salario superior a **cuatro (4)** salarios mínimos legales mensuales, todo lo demás queda igual, o sea, más de \$1.144.000.

En el proyecto, también, se establecen los contratos por horas teniendo en cuenta que el valor mínimo de la hora será la octava parte (1/8) del salario mínimo legal diario, incrementado en un 20%, como retribución de las prestaciones sociales propias del trabajador ordinario.

No hace relación a si la hora es **diurna o nocturna**, por la potísima razón de que al modificar el artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo (artículo 9° del Proyecto) se habló de jornada ordinaria de trabajo, a sabiendas de que éste se refiere a horas diurnas y nocturnas.

El incremento del 20% se hace para compensar el hecho de que no recibirán prestaciones, primas, cesantías, intereses, subsidio de transporte ni demás auxilios, crea otro sistema de **salario integral por horas**, ver artículo 14 del proyecto de ley, al cual muy seguramente se acogerán los empleadores, por serles más favorable y dará al traste con la estabilidad laboral y se creará mayor desempleo, y, al no estar obligados a hacer aportes parafiscales para el SENA y a las Cajas de Compensación Familiar, también se terminará con ellos.

Parafiscales: Los parafiscales en el momento actual están dados de la siguiente forma un cuatro por ciento (4%) para la Caja de Compensación Familiar, un dos por ciento (2%) para el SENA y un tres por ciento (3%) para el ICBF, es decir que el nueve por ciento (9%) del valor de la nómina, representado en los anteriores conceptos, es aportado directamente por el empleador.

El Proyecto, en sus artículos 3°, 4° y 5°, hace un enredo garrafal de los aportes parafiscales, para poder disimular el recorte que se le está haciendo al **Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, a las Cajas de Compensación Familiar y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF**, que ni siquiera se menciona, no se sabe qué va a pasar con él, si sigue como antes o si queda sin aportes. Además se está considerando en el numeral 7°, del artículo 14 que el empleador no pague aportes parafiscales para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y para las Cajas de Compensación Familiar, **por los trabajadores contratados bajo la modalidad de horas**, y en el numeral 3° del artículo 8°, en relación con el **salario integral**, establece que los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar se **reducirán en un 30%**; y en el artículo 6°, inciso 5°, los **contratos de aprendizaje** no dan derecho al pago de contribuciones parafiscales.

La Ley 223 de 1995 (Reforma Tributaria) que en su artículo 181 estableció:

“Aportes al SENA. Se adiciona el artículo 7° de la Ley 21 de 1982 con el párrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. Las Universidades Públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Las deudas que las Universidades Públicas hayan adquirido con el SENA por concepto de dichos aportes serán compensadas mediante el suministro, por parte de las Universidades Públicas, de programas de capacitación según los requerimientos y necesidades del SENA.

Las Universidades privadas, aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Con los recursos liberados, deberán constituir un fondo patrimonial, cuyos rendimientos se destinen exclusivamente a financiar matrículas de estudiantes de bajos ingresos, cuyos padres demuestren que no tienen ingresos superiores a cuatro salarios mínimos mensuales, y a proyectos de educación, ciencia y tecnología”.

Efectos de las modificaciones planteadas a los aportes parafiscales

Al parecer, en el Congreso actual, hay algunos enemigos de las entidades que reciben y manejan los aportes parafiscales, o si no, cómo se explica el que esta Comisión se haya desgastado defendiéndolos, bástenos con recordar el Proyecto de ley número 037 de 2001 Cámara, **“por medio de la cual se modifica la estructura de los aportes parafiscales a cargo de los empleados, se crea el subsidio de desempleo y se dictan otras disposiciones”**, que establecía la modificación del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, en lo atinente a los aportes parafiscales, destinando el 3.75% para subsidio familiar (hace relación a las Cajas de Compensación Familiar); 2.75% para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); 2.0% para el Servicio Nacional de aprendizaje (SENA); y 0.5% para proveer los Fondos de Desempleo que se crean con la presente ley, del cual fue ponente el honorable Representante doctor **Héctor Arango Angel**, en donde, entre otras cosas, expresó:

“El proyecto bajo examen, salvo mejor opinión, **no es más que una repetición** a los Proyectos de ley número 61 de 1999 Senado y 64 de 2000 Senado, que parece no haber recibido ponencia por no contar con el beneplácito de las Cajas de Compensación Familiar, así como a los Proyectos de ley número 163 de 2001 Cámara **“por medio de la cual se crea el Subsidio de Desempleo y se dictan otras disposiciones”**, y 184 de 2001 Cámara **“por medio de la cual se crea el seguro obligatorio de desempleo con solidaridad, SODES”**.

“Sobre estos dos últimos Proyectos de ley, que fueron acumulados, en mayo de 2001, rindieron ponencia **desfavorable**, para primer debate, los honorables Representantes **Irma Edilsa Caro de Pulido, Samuel Ortigón Amaya y José Maya Burbano**, solicitando el **archivo** de los mismos”.

No debemos olvidar, también, que el Proyecto de ley número 273 de 2000 Cámara **“por la cual se crea el Fondo de Financiación de Educación Media Vocacional y Educación Superior y se modifican los artículos 8°, 11, 12, 13, 41 y 42 de la Ley 21 de 1982”**, fue archivado, el día 14 de junio del presente año, y al respecto el ex Representante, doctor **Luis Javier Castaño Ochoa**, sostenía:

“Las Cajas de Compensación Familiar, al año, atienden alrededor de 10 millones de colombianos y con el Proyecto de ley se pretendía reducir sus recursos en un 25%, es decir, el equivalente a \$269.175 millones.

El impacto social negativo no sólo sería para los afiliados a las Cajas, a quienes se les reducirían las prestaciones sociales que reciben, sino que también se verían afectadas todas aquellas personas que se benefician con los programas desarrollados por las mismas y que siempre son las personas más pobres.

Es así como se reducirían los recursos para el **subsidio monetario**, que se paga mensualmente a más de tres millones de niños, en cuotas que oscilan entre siete y diecisiete mil pesos, según la región, en la suma \$100.631 millones, quedando 865.000 personas sin esta prestación, o se tendría que rebajar a mucho menos de la mitad de lo que se paga actualmente y quedaría estancado por muchos años y con un descenso vertiginoso en su poder adquisitivo.

Los **Fondos de Vivienda de Interés Social**, que actualmente esta entre 6 y 8 millones por familia, que han sido motor de subsistencia del sector de la construcción, se hubiesen visto disminuidos en \$36.405 millones, afectando a 32.000 personas al no poder otorgar 8.000 subsidios, dentro de los cuales se cuentan 800 hogares damnificados del Eje Cafetero, con una destinación de \$3.640 millones.

La **asistencia integral de 6.000 niños**, entre los 0 y 6 años de edad, de los hogares de más escasos recursos, no contaría con \$7.050 millones; al tener que

disminuir los recursos en \$20.754 millones, 132.000 personas cubiertas en **salud subsidiada** se hubiesen visto afectadas.

El programa de **educación formal** afectaría a 22.000 alumnos, que quedarían sin cupo, por el recorte de \$12.300 millones; a los servicios de **recreación y turismo**, en donde las cajas, a través de 160 sedes, el año anterior, atendieron a más de 25 millones de usuarios, así como en **crédito de fomento, capacitación y cultura** se les recortaría la suma de \$45.800 millones, conduciendo al cierre de algunos de ellos; en \$21.000 millones se verían afectados los recursos requeridos para el **mantenimiento y desarrollo de la infraestructura social**.

De las 50 Cajas de Compensación Familiar existentes, 40 de ellas hubiesen tenido que entrar en disolución y liquidación, a consecuencia de la disminución de los recursos, quedando desamparadas la mayoría de las regiones, ampliándose el índice de desempleo, dejando a 8.200 empleados directos por fuera y dando fin a un sinnúmero de empleos indirectos.

Si los enemigos de la cajas hubiesen tenido éxito en su proyecto, más de un millón de personas hubiesen quedado desprotegidas socialmente, al sufrir el impacto en las coberturas reseñadas, pero no nos podemos hacer ilusiones, el espectro del saqueo a las cajas no ha desaparecido, pues tengo entendido que el Gobierno Nacional y algunos integrantes de las comisiones 3ª y 4ª Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, están interesados en revisar los porcentajes de las cajas de compensación familiar, como lo estuvieron, en tiempo atrás, ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, cuando quisieron quitarle un porcentaje al subsidio de vivienda.

Hemos sido defensores de las Cajas de Compensación Familiar, lo seguiremos siendo desde el Congreso de la República, porque creemos que prestan un servicio eficiente, transparente y necesario, y sus directivos son personas honestas, pulcras, cristalinas y amantes, como las que más, de estas labores”.

No hay que olvidar que el **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, en síntesis, es la Universidad de los pobres.

Que si se le crea un gran hueco en su presupuesto al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, inexorablemente, se verá obligado a desmejorar y rebajar la atención que les presta a los niños más desprotegidos de Colombia, paralizando la creación y el sostenimiento de los centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años hijos de **empleados** públicos y de trabajadores oficiales y privados, así como de la población menor de 7 años, proveniente de trabajadores independientes y de padres que se encuentren en estado de **desempleo**.

Qué decir de los **Hogares Comunitarios de Bienestar** de las poblaciones infantiles más vulnerables del país, que se dedican a la atención de las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres de Colombia.

No sobra acotar que el **ICBF reconoce** a las Cajas recaudadoras, por concepto de gastos de administración, hasta el medio por ciento (1/2%) del total de los valores recaudados, sin olvidar que las Universidades Públicas no le han cumplido con sus aportes.

Con el proyecto de marra; se pretende acabar con los pocos beneficios de que gozan los niños, futuro de Colombia, desconociéndose lo estipulado en el artículo 44 de la Carta Magna, que a la letra dice:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Las **Cajas de Compensación Familiar**, actualmente reciben el 4% de los aportes, pero el Proyecto que debatimos pretende rebajarlo, olvidando que la Ley 590 de 2000 estableció una reducción del 75% en los aportes al Subsidio Familiar para todas las nuevas empresas, que ha generado una reducción grandísima en el 2001, fuera de que la propuesta de reforma laboral, denominada “para reactivar la actividad económica y la generación de ingresos”, pretende reducir los aportes y el valor a liquidar de la nómina por la desaparición de cierto número de horas extras y la cancelación de los dominicales y festivos, así como la ley, ya sancionada, sobre **tratamientos especiales a empresas que**

inviertan en algunas ciudades fronterizas, en materia cambiaria, tributaria y laboral, en Cúcuta, Buenaventura, Valledupar e Ipiales.

Dominicales y festivos: El trabajo en domingos o días de fiesta se remunera con un recargo del 100% sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado sólo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.

El **proyecto** en su artículo 12, al tratar de modificar el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que “1°. El trabajo en domingos o días de fiesta se remunera como salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa”. “2°. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado sólo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior”.

Cabe acotar que no hace relación a las horas extras diurnas, ni al recargo por trabajo nocturno, ni al día compensatorio.

Audiencia Pública sobre la Reforma Laboral, Proyecto de ley 078 de 2001 Cámara

No es por demás el traer a colación las conclusiones de la Audiencia Pública, celebrada en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes con la intervención de las Centrales Obreras, y el pliego de peticiones del Movimiento Sindical y Social al señor Presidente de la República y al Congreso Nacional, a saber:

“1. El modelo económico neoliberal es el causante del desempleo; 2. Precariedad laboral es culpa de la flexibilización laboral; 3. Redistribución de la miseria ha sido consecuencia del acentuamiento del subdesarrollo; 4. Se debe respetar los derechos de los trabajadores y hacerse concertación; 5. Suspender las acciones que debilitan las Cajas de Compensación Familiar, el Sena y el Bienestar Familiar y la ESAP; 6. Garantizar la generación de empleo con políticas macroeconómicas y no con una Reforma Laboral NO concertada; 7. Elaborar un verdadero y completo Estatuto del Trabajo; 8. En la sustentación del proyecto, no hay demostraciones, ni datos estadísticos reales sobre las cifras de generación de empleo, desempleo, subempleo y empleo temporal; 9. El proyecto pretende convertir el trabajo en una mercancía, cada vez más barata; 10. Los ingresos salariales vienen decreciendo y afectando la capacidad de compra de los trabajadores y por ende la producción; 11. Debilitando la parafiscalidad aumenta el desempleo y la posibilidad de capacitación; 12. La modernización y la flexibilización laboral significa la reducción de los salarios; 13. La recesión no es culpa de los trabajadores, sino de la política macroeconómica implementada por el Gobierno; 14. Se debe llegar a acuerdos concertados con base en los convenios de la OIT, las sentencias de la Corte Constitucional y las propuestas de los Trabajadores; 15. Estudios que se conocieron en un foro de la Universidad de los Andes demuestran que esta Reforma no creará más de cincuenta mil empleos; 16. Cierre a las Importaciones de los productos que puede producir Colombia; 17. Estimular la producción Nacional; 18. Rebajar las tasas de intermediación financiera; 19. La Reforma busca favorecer la inversión de capital extranjero; 20. El problema de fondo que se debe discutir es un problema de soberanía por las imposiciones del Fondo Monetario Internacional; 21. La Reforma Laboral que pretende flexibilizar las condiciones de empleo de fondo solo estimulan la inversión de capital extranjero; 22. Se requiere una agresiva inversión en infraestructura y obras públicas; y, 23. Incrementar salarios para estimular la demanda y consumo, los cuales deben darse por encima de los índices de inflación causada”. Lo anterior no se logra sin una paz completa en nuestro país y nosotros como dirigentes políticos somos conscientes de la importancia de la paz y apoyamos todos los esfuerzos que se hagan con miras a lograrla.

En síntesis, el proyecto ni genera empleo ni reactiva la economía.

Vigencia

Al establecer en el artículo 15 de proyecto de ley, bajo examen, que “deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial el numeral 2° del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990”, ni más ni menos que está dejando un boquete de desconformes proporcionales, por donde saldrán despedidos, óigase bien, un sinnúmero descomunal de trabajadores por la **terminación del contrato de trabajo**, sin **Permiso** del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sin informar por escrito al trabajador el hecho de “Liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento” o “Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días”, correspondiente a los literales e) y f) del mencionado artículo 61.

Proposición

Fundamentados en lo hasta aquí dicho emitimos ponencia **desfavorable** al Proyecto de ley 078 de 2001 Cámara “**por medio de la cual se dictan normas**

para reactivar la actividad económica y la generación de ingresos", y, consecuentemente, solicitamos a los Honorables Miembros de la Comisión Séptima Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, **archivarlo**.

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2001.

De los honorables Representantes,

Juan Manuel Gómez Botero,

Representante a la Cámara por Antioquia.

Siguen firmas.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 078 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas para reactivar la actividad económica y la generación de ingresos.

Honorables Representantes:

Por designación que nos hizo el señor presidente de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2001 Cámara "por medio de la cual se dictan normas para reactivar la actividad económica y la generación de ingresos".

El proyecto tiene quince artículos, los cuales han sido analizados ampliamente en audiencias realizadas en el Seno de la Comisión, en las que hemos escuchado a los gremios, a los empresarios, a los sindicatos, al Gobierno, a los académicos y a dos de los autores de la iniciativa que fueron los representantes Zulema Jattin, Luis Felipe Villegas y Armando Anaya.

El proyecto parte de la base de que las rebajas en los costos laborales estimulan la competitividad internacional y la generación de empleo y por ello sugiere la reducción de los aportes de los empresarios al SENA, ICBF y Subsidio Familiar. En las distintas sesiones pudimos observar que dicha teoría no funciona como se quisiera y que se cometería un error fatal si al ensayarla no tuviera los efectos esperados, pues se resquebrajarían unas instituciones tan valiosas para el país como las mencionadas, a la vez que se aumentaría el desempleo. Un ensayo de esa teoría ya se hizo en el país con la Ley 590 de 2000 que pretendía estimular la generación de empleo con rebajas en los aportes parafiscales y que después de un año de vigencia no ha tenido mayor efecto.

La experiencia de países hermanos comparados por la Organización Internacional del Trabajo, OIT, demuestra que no hay una relación directa e inmediata entre la disminución de costos laborales, la competitividad empresarial y la generación de empleo; pues existen factores como la productividad por hora que son determinantes. Por ejemplo, en nuestro país, a pesar de tener una de las horas de trabajo más baratas del mundo US\$2.8 (incluidos los costos extrasalariales), tenemos productividad por hora también muy baja US\$12.8: *"Así, mientras el producto por hora alcanza US\$ 35 en la República de Corea, en Colombia es de sólo US\$ 12.8. Las diferencias en productividad son muy superiores a las diferencias en costos laborales por hora. De ello se infiere que el CLU en Colombia alcanzaría a 0.2188 (2.8÷12.8), superior al CLU de la República de Corea de 0.2057 (7.2÷35), lo que revela la menor competitividad, en este ámbito de la industria colombiana"*.

Cuando el empresario hace esta clase de economías en los costos laborales, se pueden generar bajas en la productividad y por ende en la competitividad, ya que los trabajadores quedarían sin capacitación (SENA) ni tranquilidad familiar y alimentaria (Subsidio Familiar); además, al trabajar por debajo del salario de subsistencia familiar no producen lo mismo. Paralelamente la sociedad se ve privada de recursos para el consumo y con ello se acentúa la recesión económica.

El artículo primero crea un fondo de capitalización empresarial. El resto del articulado se refiere a una reforma al código sustantivo del trabajo, a los aportes parafiscales sobre la nómina y a una prestación social como lo es el subsidio familiar.

En los artículos 3°, 4° y 5°, se recortan en un 50% los recursos para el Subsidio Familiar, así como los del SENA, la ESAP y los institutos técnicos. El artículo 6°, exime en un 100% del pago de Subsidio Familiar, SENA, ICBF, a contratos de aprendizaje.

El artículo 8° autoriza el salario integral a partir de cuatro smmlv, con una rebaja del 30% adicional al 50% concedida en artículos iniciales en cuanto a los aportes de Subsidio Familiar y SENA y autorizaría pasar del 3% al 2% en el ICBF.

Los artículos 7° y 9° al 13, contienen normas que disminuirían los costos laborales, en cuanto al valor de las indemnizaciones en despidos injustificados (art. 7°); eliminación de la jornada máxima legal de trabajo, se puede pactar "libremente" con lo que se eliminan las horas extras (9°); fijación de 40% de recargo por trabajo extra, intercambiable por compensatorios. El artículo 11

alude a una jornada de 36 horas, supuestamente prevista en el artículo 20 del mismo proyecto, que sólo tiene 15 artículos. Los artículos 12 y 13 rebajan el costo del trabajo en días festivos.

En el artículo 14 se encuentra el contrato por horas, con un máximo de 9 diarias y 18 semanales, que en la práctica es la autorización de otro salario integral, a partir de \$450.000, para todos los trabajadores colombianos; pues no se prohíbe trabajar más horas de las allí limitadas, sino que, si se trabajan, simplemente deben ser remuneradas con un 100% de recargo sobre las horas ordinarias. Estos contratos tienen exención total (100%) de pago de Subsidio Familiar y SENA.

Los contratos por horas, los de salario integral y los de aprendizaje, serían los más económicos en caso de aprobarse la Reforma; lo que hace más peligrosa la situación para los trabajadores y la comunidad que recibe subsidios familiares y servicios del SENA, pues su financiación desaparecería.

No existe en el proyecto ninguna exigencia de que estos beneficios sean para quienes generen empleos adicionales a los existentes o se refieran a nuevos empleadores o empleados; ni se protege a los trabajadores antiguos en sus actuales condiciones, lo que permitiría trasladarlos a los nuevos tipos contractuales. Tampoco se garantiza que se aumente la productividad por hora de los trabajadores y la competitividad internacional de las empresas; por el contrario se corre el riesgo de que se deteriore la calidad y la productividad por hora de nuestro país.

Tal como lo afirmaron varios de los asistentes a las audiencias: "El costo laboral por hora no es lo definitivo para aumentar la competitividad internacional y el empleo, pues si fuera así no tendríamos competencia de países como Corea o Alemania, que tienen costos laborales 3 y 10 veces más altos que los nuestros, respectivamente. El problema radica en la relación entre los costos laborales por hora trabajada y la productividad por hora que, en esos países, es muy superior a la nuestra. Al dividir el primer factor entre el segundo se obtiene el Costo Laboral Unitario, CLU, que si es comparativo y en el que resultamos muy altos, pero que se determina más por la baja productividad por hora en dólares que por el costo por hora".

El mismo artículo, en el numeral 6°, contempla el pago de los aportes a la seguridad social: ARP, salud y pensiones, sobre la base de un salario mínimo, independientemente de que el trabajador gane más por efectos del acuerdo con el empleador o por el número de horas adicionales con recargo.

De otro lado, será una carga desproporcionada para el empresario cotizar a la seguridad social en salud y pensiones "como si devengara un salario mínimo", cuando el trabajador reciba mensualmente mucho menos de un salario mínimo.

No tiene sentido pensar como algunos lo sugieren, que se acabe con las Cajas de Compensación Familiar y que los empresarios paguen directamente el Subsidio Familiar; ya que éste se concibió para compensar el salario a los trabajadores con personas a cargo, con los aportes derivados de quienes devengan altos salarios y de las empresas más sólidas. Es decir, es un sistema compensatorio, solidario y redistributivo.

Las Cajas colocan el siguiente ejemplo: "un trabajador que actualmente devengue un salario de \$400.000 y tenga tres hijos, recibe de la Caja de Compensación una cuota mensual de subsidio en dinero de \$15.000, por hijo, o sea, mensualmente \$45.000; pero la empresa sólo paga a la Caja \$16.000, con lo que la pequeña empresa gana cerca de \$30.000 provenientes de la gran empresa, eso sin contar subsidios de vivienda que pueden ser de más de \$7.5 millones por trabajador".

Una desaparición de las Cajas de Compensación Acabaría con cerca de 295.000 empleos asalariados, en el primer impacto y con el bienestar de más de 10 millones de afiliados, según la OIT; el proyecto, sobre todo por las nuevas modalidades contractuales parcial y totalmente exentas de pago pondría en peligro al SENA y su millón de estudiantes, así como al ICBF con su atención a los niños a través de las madres comunitarias y demás usuarios de otros programas para la familia que llegan, según datos presentados en las audiencias, a una población cercana a los seis millones de personas.

En cuanto al argumento de que "los costos extrasalariales de la nómina en Colombia son los más altos de América Latina", un estudio de la OIT, citado por Fedecajas al hacer una comparación, en dólares, de los costos laborales totales en Colombia, por hora trabajada, con 33 países, advierte que el nuestro es uno de los más bajos, ocupa el puesto treinta. Otro estudio, del Banco de Inversión Morgan Stanley Deam Witter de Nueva York, de una comparación entre 31 países, coincidió en que el salario real por hora para los trabajadores colombianos del sector industrial es el quinto más bajo en América Latina y uno de los más bajos del mundo.

COSTOS LABORALES POR HORA TRABAJADA, INDUSTRIA, EN US DÓLARES

(Países Seleccionados)

Ordenadas por mayor costo

1	Alemania	28.3	9	Finlandia	21.4	17	Reino Unido	15.5	25	Brasil	5.4
2	Suiza	24.2	10	Holanda	20.6	18	España	12.2	26	Hong Kong	5.4
3	Noruega	23.7	11	Japón	19.4	19	Israel	12.0	27	Portugal	5.3
4	Bélgica	22.8	12	Estados Unidos	18.2	20	Grecia	9.6	28	Chile	3.5
5	Luxemburgo	22.6	13	Francia	17.9	21	Singapur	8.2	29	Perú	3.0
6	Suecia	22.3	14	Italia	16.7	22	República de Corea	7.2	30	Colombia	2.8
7	Austria	22.0	15	Canadá	16.6	23	Argentina	6.3	31	México	1.9
8	Dinamarca	22.0	16	Australia	16.0	24	Taiwán	5.9	32	Ecuador	1.9

Fuente: Para la muestra de países latinoamericanos, estimaciones de OIT. Para los restantes países, US Bureau of Labour Statistics. Véase OIT, "Empleo, un desafío para Colombia". Documento Preliminar, Cap V, Lima, Septiembre de 1998.

Según el mismo estudio una caída de los aportes a las Cajas de Compensación Familiar generaría más del doble de desempleados urbanos (168.000) que los empleos que se podrían generar (70.000); eso si los empresarios invirtieran totalmente la rebaja de aportes en la generación directa de puestos de trabajo y no los tomaran simplemente para gasto o pago de deudas con el sector financiero. Además indica que incluyendo los empleos rurales, se perderían en total 295.000 puestos de trabajo en el país.

No se puede sostener con los autores del proyecto, que los aportes del Subsidio Familiar "son un legado del pasado, difícil de justificar", ya que nunca, tanto como hoy, los trabajadores que tienen hijos requieren un complemento a su salario, pues los sueldos iguales, no son equitativos con los que tienen más cargas familiares.

Los programas que adelantan las cajas los ordena el artículo 62 de la Ley 21 de 1982 y leyes posteriores que establecen porcentajes fijos de destinación de los recursos y que los comprometen en su totalidad, lo que descarta desviaciones o destinaciones diferentes y demuestra que cualquier recorte implica cierre de servicios y eliminación de subsidios.

No es real que las Cajas subsidien los programas de mercadeo, pues esa práctica fue proscrita por la Ley 633 de 2000 y si alguna lo hace tiene los correctivos particulares y legales de la entidad de vigilancia y control;

Sin los aportes de los empresarios para pagar el Subsidio Familiar, no tiene sentido la existencia de las Cajas de Compensación Familiar. Si se desaparece el Subsidio Familiar perderían su esencia y su naturaleza, para lo que fueron creadas.

Una de las bondades del Sistema del Subsidio Familiar es su descentralización y manejo a través de distintas Cajas de Compensación Familiar regionales y autónomas; lo que ha garantizado su permanencia en el panorama de la seguridad social, pues son administradas por patronos y trabajadores de cada región que velan directamente por el manejo de las mismas.

No podemos dar ponencia favorable al proyecto pues se dejarían de pagar los actuales subsidios monetarios en dinero a 3.5 millones de niños que reciben cuotas aproximadas de trece mil pesos mensuales cada uno; los subsidios en vivienda de 7.5 millones de pesos y soluciones de vivienda brindadas hasta hoy a más de 165.000 familias por 180 mil millones anuales; se suspendería el servicio total de salud a 1.7 millones de beneficiarios del Régimen Subsidiado; el de recreación a 49 millones de usuarios; el subsidio en educación, capacitación y bibliotecas a más de 24 millones de usuarios y los demás servicios a 10 millones de afiliados que tienen actualmente las Cajas.

El tema del desempleo es muy importante en nuestro país y amerita toda nuestra atención pero no podemos equivocarnos más en ensayos que nos pueden costar demasiado y sobre los cuales no hay ninguna garantía de éxito y sí, por el contrario, muchas experiencias fallidas aún en nuestro país.

El señor ministro de Trabajo y Seguridad Social manifestó la semana pasada en la audiencia correspondiente que tal como estaba el proyecto no contaba con el aval del Gobierno, ya que no había sido concertado y que las instituciones que se ponían en peligro como el SENA el ICBF y el Subsidio Familiar no podían ser destruidas en la forma propuesta, pues juegan un papel fundamental en la seguridad social y en el panorama económico del país. Que sugería iniciar el año entrante un proceso de concertación liderado por la Comisión con los distintos sectores interesados.

El Proyecto de Ley número 078/2001 Cámara "por medio de la cual se dictan normas para reactivar la actividad económica y la generación de ingresos", Autores los honorables Representantes Zulema Jattin Corrales, Luis Felipe Villegas Ángel y Armando Amaya Alvarez, fue presentado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el 31 de agosto de 2001 y a la vez la Comisión Tercera lo recibió el 4 de septiembre del año en curso.

El anterior reparto hizo que la Comisión Séptima presentara ante la sesión Plenaria la proposición número 70 aprobada el 12 de septiembre de 2001 y así acatando la decisión tomada por los Presidentes de las Comisiones Constitucionales de esta Corporación el día 18 de septiembre de 2001 se envió el día 1º de

octubre el proyecto de ley No. 078 de 2001 Cámara a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes según consta en el Acta de la fecha antes citada y por votación de seis (6) votos por el sí y uno (1) en blanco.

En la Comisión Séptima el señor Presidente nombró como ponentes para primer debate a todos los Representantes que integran la Comisión y como Coordinador de Ponentes el honorable Representante Juan de Dios Alfonso García.

Se aprobó realizar audiencias en pro de enriquecer el debate del proyecto de ley No. 078 de 2001 Cámara y se realizaron seis (6) audiencias públicas en el recinto de la Comisión Séptima, así:

Primera Audiencia Pública se realizó el 24 de octubre de 2001 intervinieron los señores: Alfonso Velásquez, Hector José López y Fabio Arias por la CUT; Gabriel Pérez Puentes, de la CGTD; Víctor Pardo e Ivan Toro de la CTC, por parte del Ministerio de Trabajo siempre estuvo presente el delegado del señor Ministro del Trabajo.

Segunda Audiencia Pública día 31 de octubre de 2001 con los gremios, intervinieron el doctor Felipe Alberto Ortiz, Vicepresidente de Acopi; doctor Luis Gonzalo Giraldo Marín, Presidente de Asocajas; doctor Danilo Vega Arévalo, Presidente de Fedecajas; doctor Sabas Pretel De La Vega, Presidente del Consejo Nacional Gremial; doctor Luis Alberto Echavarría, Vicepresidente de la ANDI; doctor Luis Daniel Cortez, Director de la Cámara Técnica de Seguridad Social de Fasecolda.

Tercera Audiencia Pública día 7 de noviembre de 2001, invitados el señor Presidente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, doctor German Valdez; doctor Jaime Cardona Botero, Presidente del Colegio de Abogados Especializados en Derecho Laboral y Seguridad Social; doctor Marcel Silva, de la Asociación de Abogados Laboralistas y Centro de Estudios del Trabajo; doctora Gladys Rodríguez, Presidente Asociación de Abogados Laboralistas de Trabajadores. Intervinieron los señores Representantes a la Cámara y autores del Proyecto número 078/01 doctora Zulema Jattin, doctor Luis Felipe Villegas.

Cuarta Audiencia Pública del día 14 de noviembre de 2001, invitados las Cajas de Compensación Familiar, doctora María Inés Restrepo de Arango, de Comfama; doctora María Stella Perdomo, de Comfama; doctor Rafael Núñez, de Confamiliar Camacol; doctor Nelson Garcés, de Confacundi; doctor Martín Alonso Martínez, Director de Promoción y Cooperación Internacional del SENA; doctor Rodolfo Hernández, de la División de aportes del SENA; doctor Emilio Restrepo de Confacundi Caldas; doctor Antonio Hoyos, Confenalco Tolima.

Quinta Audiencia Pública del día 20 de noviembre de 2001, se hicieron presentes y hablaron: doctor Carlos Ortiz Fernández, Director General del SENA; doctor Luis Francisco Jordán Peñaranda, Director General ESAP; doctor Juan Manuel Urrutia Valenzuela, Director General Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; doctor Néstor Fernández De Soto, Director General Confenalco Cundinamarca; doctor Luis Carlos Arango Vélez, Director General Colsubsidio; igualmente estuvieron en la sesión los doctores Danilo Vega y Luis Gonzalo Giraldo Marín.

Sexta Audiencia Pública, se efectuó el 28 de noviembre de 2001, se contó con la presencia y pronunciamiento respecto al proyecto de ley del doctor Angelino Garzón, Ministro del Trabajo y Seguridad Social; doctora Catalina Crane Arango, Viceministro del Ministerio de Hacienda; doctor Juan Carlos Echeverry, Director del Departamento Nacional de Planeación; igualmente fue citado el Ministro de Desarrollo Económico, doctor Eduardo Pizano de Narváez, quien envió documento y se excusó. Lo anterior de acuerdo a la proposición número 36.

De todas las audiencias se entrega el anexo número 1, donde se ven las conclusiones y coincidencias que nos llevan concienzudamente al archivo del Proyecto de Ley número 078/2001 Cámara, también dejamos constancia de mil quinientas firmas allegadas por Sindipública (Sindicato de Servidores Públicos de la Administración Pública), personería jurídica número 003 del 29 de enero de 2001, radicado en esta Comisión el 29 de noviembre de 2001.

A nivel de Provincia cada uno de los honorables Representantes hemos recibido verbal como por escrito las manifestaciones e inquietudes de coterráneos en contra del Proyecto. En resumen, el debate sobre la generación de empleo en Colombia quedó abierto con este proyecto, y en ello coincidimos en las audiencias públicas, pero debe ser concertado.

La Comisión Séptima deja en alto su preocupación constante por todo lo que tenga que ver con lo social y a favor de los pobres de este país.

Proposición

Por todo lo anterior, presentamos ponencia negativa al Proyecto de Ley número 078 de 2001 Cámara "por medio de la cual se dictan normas para

reactivar la actividad económica y la generación de ingresos” y por lo tanto de acuerdo al Reglamento del Congreso procedase a su archivo.

Héctor Arango Angel, Representante por Antioquia. *Irma Edilsa Caro de Pulido*, Representante por Boyacá. *Samuel Ortigón Amaya*, Representante por Cundinamarca. *María Jazbleydi Nemocón Y.*, Representante por Tolima. *Elver Arango Correa*, Representante por Valle. *Alvaro Díaz Ramírez*, Representante por Valle. *Aurelio Mejía Saraza*, Representante por Caldas. *Juan de Dios Alfonso García*, Representante por Santander, Coordinador de Ponentes. *Agustín Gutiérrez Garavito*, Representante por Meta. *María Stella Duque Gálvez*, Representante por Valle. *Germán Antonio Aguirre Muñoz*, Representante por Risaralda. *Ecebiel Antonio Cano García*, Representante por Caldas. *José Maya Burbano*, Representante por Putumayo. *Victoria Eugenia Vargas Vives*, Representante por Atlántico.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2001 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 1° de la Ley 680 de 2001 Cámara.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y siguiendo los lineamientos consagrados en la Ley 5ª de 1992, en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, atentamente presento a su consideración la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 113 de 2001 Cámara**, por la cual se reforma el artículo 1° de la Ley 680 de 2001 Cámara.

Análisis del Proyecto de ley

La televisión es un servicio público de telecomunicaciones que es inherente a la finalidad social del Estado, según lo preceptuado en el artículo 365 de la Constitución Nacional. El objetivo de este servicio, es informar veraz e imparcialmente, formar, educar, y recrear de manera sana.

Para llevar a cabo el servicio público de la televisión; se requiere del uso del espectro electromagnético, entendiéndose por éste como el recurso natural a través del cual se desplazan las ondas radioeléctricas portadoras de mensajes sonoros y visuales, considerándosele de acuerdo al artículo 75 de la Carta Política, como: “*un bien público in enajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado*”, garantizando de esta manera el pluralismo informativo y la competencia, y evitando así las prácticas monopolísticas.

Por su parte, el artículo 76 autoriza que la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. Este organismo es la Comisión Nacional de Televisión (C.N.TV.), quien se encarga de dirigir las políticas que en esta materia establezca la ley.

Respecto de los operadores del servicio público de televisión, el artículo 35 de la Ley 182 de 1995, los define como aquellas personas jurídicas públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que utilizan directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, sobre un área determinada, y como consecuencia de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia.

Dentro de los operadores de este servicio público, se encuentran las personas autorizadas para prestar el de televisión cerrada o por suscripción, que en definición hecha por la Comisión Nacional de Televisión, y mencionada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se explica como:

“... el servicio de televisión cuya señal está destinada a ser recibida solamente por las personas autorizadas para ello por el operador o concesionario, independientemente de la tecnología y el medio de transmisión utilizados y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación (Acuerdo 014/97), la televisión por suscripción es una moderna e importante modalidad del servicio de televisión. Por su naturaleza, implica un acto de suscripción, consistente en que el suscriptor se compromete con el operador a pagar una suma determinada de dinero en forma periódica, con el objeto de recibir permanentemente el servicio contratado.

“La prestación de este servicio se adjudica en concesión por la Comisión Nacional de Televisión, siguiendo el procedimiento de licitación pública y atendiendo los principios de eficiencia, libre iniciativa, competencia e igualdad de condiciones en su utilización.

“Los niveles dispuestos de modo especial para la operación del servicio de televisión por suscripción, son el nivel zonal (que divide el país en tres sectores: la zona norte, la zona central y la zona occidental) y el nivel municipal o

distrital” (Radicación número 1.168). Santa Fe de Bogotá, D. C., cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.)

Dentro de la normatividad que rige para el servicio público de televisión, se encuentra lo consagrado en la Constitución Política, y en las disposiciones vigentes de las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995 y la 335 de 1996, que modificó parcialmente las dos anteriores, y creó la televisión privada en Colombia.

Posteriormente y como una manera de conjurar la crisis por la que atraviesa la televisión en Colombia desde el punto de vista económico, el 8 de agosto del presente año, se expidió la Ley 680, cuyo objetivo fue reformar las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y dictar otras disposiciones en materia de Televisión.

Con el artículo 1° de la Ley 680, se busca que inversionistas extranjeros canalicen nuevos recursos de capital para invertir en las concesionarias, que tienen espacios de televisión en canales públicos y canales privados.

Con lo anterior, se modificó el artículo 34 de la Ley 182 de 1995, que consagraba lo siguiente:

“Artículo 34. Inversión extranjera. Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión, o canales zonales. Sin embargo, ésta estará limitada a un 15% del total del capital social de la sociedad concesionaria y a que el país de origen del inversionista ofrezca la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad ‘Dicha inversión deberá provenir de empresas o sociedades dedicadas a la industria de la televisión en el país de origen de la inversión’.

Esta inversión llevará implícita una transferencia de tecnología que contribuya al desarrollo de la industria nacional de televisión a juicio de la Comisión Nacional de Televisión.” (subrayado fuera de texto)

Al tenor del artículo transcrito, se establecía que la inversión extranjera se limitaba en un 15% en aquellas sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión o canales zonales, refiriéndose al sistema de televisión abierta o radiodifundida, y dejando por fuera de esta limitación a las demás clases o modalidades de televisión entre las cuales se encontraban las del sistema de suscripción por cable, cerrada y satelital. Al no existir restricción en la inversión de capital extranjero, las concesionarias de la televisión por suscripción tenían la capacidad económica y tecnológica para prestar y garantizar un servicio con calidad y eficiencia para sus suscriptores, encontrándose de igual manera actualizadas en los avances que en materia de tecnología se iban desarrollando.

El artículo 1° de la Ley 680 de 2001, señala que la inversión extranjera en sociedades concesionarias de televisión cualquiera que sea su ámbito territorial, puede ser hasta en el cuarenta por ciento (40%) del total del capital social del concesionario; pero a diferencia del modificado artículo 34 de la Ley 182 de 1995 que hacía claridad sobre las modalidades de televisión en las que se podía hacer la inversión extranjera, con la nueva ley no se hizo distinción alguna como era lo debido por parte del legislador, y se incluyó en la norma mencionada la inversión extranjera en el límite del cuarenta por ciento (40%) para los concesionarios de todas las modalidades de televisión, entre las cuales quedó las del sistema por suscripción.

Con la nueva ley, se perdió la libertad que en materia de inversión extranjera existía para las concesionarias de la televisión por suscripción, generando para ellas problemas financieros y atraso tecnológico.

Considero conveniente que el artículo a modificar lleve el título correspondiente que será:

Modificación y texto propuesto

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 689 de 2001, quedará así: **Inversión extranjera.** Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión, cualquiera que sea su ámbito territorial, hasta en un 40% del total del capital social del concesionario.

El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad y llevará implícita una transferencia de tecnología que, conforme con el análisis que efectúe la Comisión Nacional de Televisión contribuya al desarrollo de la televisión y de la industria nacional de televisión.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el **Diario oficial**.

Por las consideraciones y análisis realizados, presento ponencia positiva al Proyecto de ley número 113 de 2001, por la cual se reforma el artículo 1° de la Ley 680 de 2001 Cámara, y en consecuencia, propongo a los honorables Miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes votar positivamente el proyecto.

Atentamente,

Armando Amaya Alvarez,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 52 de 1982.

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y siguiendo los lineamientos consagrados en la Ley 5ª de 1992, en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los proyectos de ley, atentamente presento a su consideración la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 125 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 52 de 1982.**

En octubre de 1935, por medio de la Ordenanza número 37 de la Asamblea Departamental de Antioquia, se creó la “Escuela de Artes y Oficios” como una dependencia de la Universidad de Antioquia. Entre las especialidades técnicas que ofrecía, se encontraban la mecánica industrial, carpintería, latonería, electricidad y fundición.

Posteriormente, en el año 1938 y mediante la Ordenanza número 056 cambió su nombre por “Escuela de Artes y Oficios Pascual Bravo”, en honor de uno de los hijos y héroe de esa región del país. En el año de 1939 y por medio del Decreto 2359, esta institución educativa pasa de la Universidad de Antioquia al Ministerio de Educación Nacional.

Con la expedición del Decreto 108 de 1950, la “Escuela de Artes y Oficios Pascual Bravo” se convierte en el Instituto Técnico Superior Pascual Bravo”, creándose por ese motivo en el año 1966, los programas intermedios de carácter tecnológico, con especialidades en las áreas de electrónica y producción industrial.

En el año 1982, mediante la Ley 52, el “Instituto Técnico Superior Pascual Bravo”, pasa a llamarse “Instituto Tecnológico Pascual Bravo”, convirtiéndose con esta norma en un establecimiento público con las características propias consagradas en el artículo 5º del Decreto 1050 de 1968.

El fundamento de ese cambio fue la Constitución de 1886 y el Decreto Extraordinario 80 de 1980, que en su artículo 55 estipulaba que: “...toda institución oficial de educación superior deberá ser creada como un establecimiento público...”.

Por otra parte, este centro de educación superior se acogió mediante el Decreto 241 de 1982, a ofrecer programas de Educación Abierta y a Distancia. Es así, que por medio del Acuerdo 101 de 1983, expedido por el Icfes, lo autoriza, para iniciar programas de eléctrica, electrónica y mecánica en la metodología abierta y a distancia que en la actualidad presta a varios municipios del departamento de Antioquia.

Por la trayectoria que el “Instituto Tecnológico Pascual Bravo” ha tenido durante varios años en el proceso educativo y en el sector productivo y empresarial, el autor del proyecto de ley en su exposición de motivos manifiesta su interés para que se reorganice como una Universidad Tecnológica con las prerrogativas que estas instituciones tienen según lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución Nacional.

Con la promulgación de la Ley 30 de 1992, *por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*, las llamadas universidades estatales se constituyen como entes universitarios autónomos con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Respecto de la autonomía de estos entes universitarios, la honorable Corte Constitucional la ha definido de la siguiente manera:

“La autonomía universitaria es un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno, mientras no vulnere el orden jurídico establecido por la Constitución y las leyes. Es el derecho de cada institución universitaria a ser lo que es, el derecho a su propia ley que la identifica como ente singular dentro del mundo universitario, de tal modo que puede autorregularse, pero nunca en contradicción con la legalidad y la conveniencia generales.” (Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Fecha: Marzo 16 de 1993. N° de Rad.: T-123-93).

En relación con el artículo 5º del proyecto de ley donde la Universidad está facultada para ofrecer sus programas académicos, es pertinente adicionar que serán ofrecidos previo la presentación de los estudios respectivos y su posterior aprobación por parte de las instancias correspondientes.

En cuanto al artículo 8º en lo concerniente con la organización administrativa y dentro de los límites legales que tiene la autonomía universitaria, ésta se creará y funcionará de acuerdo con las exigencias establecidas en la ley.

En lo referente con el artículo 9º los estudios que se realicen para la organización y funcionamiento de la parte administrativa, deberán ser aprobados por las autoridades administrativas correspondientes.

En cuanto a lo estipulado en el artículo 10 del proyecto, la normatividad interna del ente universitario se expedirá en el término que para tal efecto establezca la ley.

MODIFICACION Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2001

por medio de la cual se modifica la Ley 52 de 1982.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Instituto Tecnológico Pascual Bravo, con domicilio en el municipio de Medellín, reorganizado por la Ley 52 de 1982, se denominará “Universidad Tecnológica Pascual Bravo”, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, la cual se reorganiza según los artículos siguientes:

Artículo 2º. La Universidad Tecnológica Pascual Bravo es un ente universitario autónomo estatal, para lo cual estará sujeta a las prescripciones que para este tipo de instituciones contempla la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, sus Decretos Reglamentarios y demás normas complementarias, concordantes y necesarias para su cabal funcionamiento.

Artículo 3º. Adóptense como normas orientadoras de la acción de la Universidad los principios generales consagrados en la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992 y demás normas complementarias y concordantes.

Artículo 4º. En desarrollo de los principios a que se refiere el artículo anterior, la Universidad tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Realizar actividades de docencia, investigación y extensión.
2. Adelantar programas académicos tecnológicos en las áreas del conocimiento que consulten las características sociales y económicas de la región y el país.
3. Fomentar la investigación científica en las áreas del conocimiento propias de sus procesos académicos.
4. Formar profesionales integrales de acuerdo con las exigencias de la actividad productiva y de las tendencias del desarrollo de la región y del país.

Artículo 5º. La Universidad está facultada para ofrecer programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y posdoctorados. Adelantar actividades de investigación científica o tecnológica y producir, desarrollar y transmitir el conocimiento de la cultura universal y nacional, con criterio de universalidad, previo la presentación de los estudios respectivos y su aprobación por las instancias correspondientes.

Así mismo, la Universidad queda facultada para ofrecer ciclos propedéuticos intercambiables:

- a) *Técnico*: Conducentes a certificados concretos;
- b) *Ciclo de profesiones o disciplinas*: Conducentes al grado en la respectiva profesión;
- c) *Ciclo de especialización*: Conducente al título de especialista en la disciplina correspondiente.

Artículo 6º. Los ingresos y el patrimonio de la Universidad estarán constituidos por:

- a) Las partidas que le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal;
- b) Los bienes muebles o inmuebles que actualmente posee y los que adquiera posteriormente, así como sus frutos y rendimientos;
- c) Las rentas que se reciben por concepto de donaciones, legados, transferencias, convenios, matrículas, inscripciones y demás derechos;
- d) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

Artículo 7º. En los demás aspectos de su organización administrativa, académica y presupuestal, la Universidad se regirá por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8º. La organización administrativa de la Universidad, para su funcionamiento, será conforme lo dispongan las normas y exigencias sobre la materia y se sustente en estudios que indiquen las necesidades reales para crear las dependencias y cargos.

Artículo 9º. Mientras se elaboran los estudios y se aprueban, la Universidad funcionará con la planta y el patrimonio que actualmente posee. En todo caso, deberá estar adecuada administrativamente como Universidad en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de su promulgación.

Artículo 10. La Universidad expedirá en un término de acuerdo con la ley, la normatividad interna correspondiente para su funcionamiento, de acuerdo con la autonomía que le es propia.

Artículo 11. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por las consideraciones y análisis realizados, presento ponencia positiva al Proyecto de ley número 125 de 2001, “por medio de la cual se modifica la Ley 52 de 1982” y en consecuencia, propongo a los honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes votar positivamente el proyecto.

Atentamente,

Armando Amaya Alvarez,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Potosí, departamento de Nariño, se vincula a la conmemoración de los 100 años de su creación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social”.

• Origen

El origen es de tipo congresual y su autor es el honorable Representante Eduardo Enríquez Maya, oriundo del departamento de Nariño.

• Trámite

El Proyecto de ley número 148 de 2001 Cámara se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso*, Año X, número 578 de fecha 15 de noviembre del año que avanza.

• Competencia

Por su contenido y porque implica gasto público es competente la Comisión IV Constitucional Permanente.

• Importancia

El proyecto es de vital importancia para los habitantes del municipio de Potosí, localizado al sur del departamento de Nariño en la frontera Colombo-Ecuatoriana, el cual no simplemente hace de la zona económica especial de exportación, sino también del círculo metropolitano de turismo, según lo ordena la Ley 300 de 1996. Círculo metropolitano de turismo conformado por los municipios de Ipiales, Aldana, Carlosama, Cumbal, Guachucal, Funes, Pupiales, Iles, Contadero, Córdoba, Gualmatán, Puerres y Potosí.

Pero como si lo anterior fuera poco, Potosí es vecino de Las Lajas, corregimiento donde se encuentra la basílica más bella de Colombia, construida en homenaje a esa singular patrona.

El municipio nombrado abastece en gran parte a los mercados de la región; es decir, es muy rico en su economía agrícola y las finanzas de este municipio se fortalecen con la explotación de la industria lechera de manera preferencial.

Es necesario anotar que el 80% de las vías que de la Panamericana se desprenden a los municipios son pavimentadas a excepción de la vía que conduce a Potosí, que tiene una extensión aproximada de 2 kilómetros.

El Parlamentario Enríquez Maya exhorta al Congreso de Colombia para que el Gobierno Nacional ordene la pavimentación de la vía Potosí-Las Lajas y lo propio solicita la construcción de algunas obras que serían un pequeño homenaje del Estado para hacerle no simplemente un homenaje sino un reconocimiento a una tierra y a su gente que han contribuido con sus valores humanos a escribir páginas de grandeza en la historia nacional.

Por las anteriores razones solicito a esta Célula Legislativa aprobar el proyecto de ley de la referencia en primer debate, sugiriendo a la Corporación se pida al Gobierno Nacional el aval correspondiente para que el mismo, en su oportunidad, sancione este importante proyecto de ley.

De los señores miembros de la Comisión IV, me suscribo con todo acatamiento,

Luis Jairo Ibarra Obando.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 168 DE 2001 AMARA, 01 DE 2001-SENADO

por el cual se adiciona el parágrafo 180 de la Constitución Política.

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, el

estudio del presente proyecto de Acto Legislativo para primer debate, cuya iniciativa para ser considerado por el Congreso de Colombia, fue de los honorables Congresistas: *Julio César Guerra Tulena, Francisco Canossa Guerrero, Amílkar Acosta Medina, Francisco Cañón Jiménez, Jaime Dussán, Elver Arango, María Cleofe Martínez, Manuel G. Infante, Luis Fernando Duque, Dagoberto Emiliani, José Darío Salazar, William Vélez, Carlos Holguín Sardi, Viviane Morales, José Jaime Nicholls, Carlos García Orjuela* y otros.

Antecedentes y alcance y contenido del acto legislativo

Al proyecto de Acto Legislativo en estudio, que consta de dos artículos, refiriéndose el primero de ellos a exceptuar del régimen de incompatibilidades que la Carta Magna establece en el parágrafo 1° del artículo 180, la del desempeño de los cargos de Ministro del Despacho y de Embajador, además de la cátedra universitaria como reza de acuerdo al querer del Constituyente de 1991.

El segundo artículo trata sobre la vigencia del mismo.

En sesión de la Comisión Primera del Senado de la República, fue presentada ponencia para primer debate por el honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar, cuyo informe establecía el archivo del mismo.

En ese sentido se pronunció la mayoría de los integrantes de los miembros de la Comisión en mención y propusieron con amplios debates de contenido constitucional, legal y de conveniencia para el país, que los Congresistas pudiesen ser designados Ministros del Despacho o Embajadores, aprobándose el 23 de octubre de 2001.

Análisis constitucional y de conveniencia del proyecto de acto legislativo

Es necesario, a la luz de nuestras disposiciones Constitucionales y para que exista armonía entre los preceptos que la Carta Política señala con relación a los fines de nuestro Estado social de derecho y nuestra República, en efecto sea democrática, participativa y pluralista y la connotación de servicio a la comunidad, la efectividad de los derechos y deberes y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, para asegurar la convivencia pacífica y el orden justo, teniendo en cuenta el derecho a la igualdad, gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, asignándole al Estado la promoción de las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

De la misma manera, el derecho fundamental de todo ciudadano, como es el de participar en la conformación del poder político y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, tal como lo establecen los artículos 1°, 2°, 13 y 40 de la Constitución Nacional.

Es menester examinar en detalle estas disposiciones de carácter Constitucional, donde se observa que el régimen de las incompatibilidades que aparecen plasmadas en el artículo 180, con relación a la prohibición del ejercicio de cargos o empleo público, colocan al Congreso en una Capitis Diminutio ante los demás funcionarios del Estado, logrando una discriminación que no merece este órgano legislativo por ser conocedor de los planes y programas gubernamentales, por la especialidad de los asuntos tanto de carácter legislativo en las Comisiones respectivas y de participación y colaboración armónica en los fines del Estado.

La iniciativa no es amplia en cuanto a todos los cargos públicos, solamente plasma la excepción en cuanto se refiere a Ministro de Despacho y Embajador, cesando la condición de Congresista por el resto del periodo constitucional respectivo, lo cual es loable para hacer más efectiva en determinados casos la labor del Ejecutivo y en beneficio del Estado colombiano.

En los países europeos, se requiere como requisito *sinequanon* la de haber desempeñado funciones de Congresista.

Deteniéndonos en Inglaterra, para ser Primer Ministro se requiere pertenecer al Parlamento, de la misma manera la Constitución de Prusia contempla que los miembros del Parlamento al ser nombrados Ministros debían renunciar a su cargo y declarar la vacancia por el resto del periodo legislativo, tal como lo contempla el proyecto en mención.

Finalmente, me permito traer a colación la opinión del constitucionalista y ex Presidente, doctor Alfonso López Michelsen, en su columna del diario *El Tiempo*, que titula “Limitaciones a la Democracia”, incompatibilidades de los Congresistas.

Al respecto expresa el doctor López Michelsen: “A nadie se le escapa que, si por política se entiende el arte de gobernar a los pueblos, imponerle semejante limitación para entrar a formar parte del gobierno a quien es miembro del Congreso entraña en un contrasentido. La democracia es el gobierno de opinión

y necesariamente tienen que reclutarse, tanto para el ejercicio de la función legislativa como para el de la función ejecutiva, agentes que cuenten con un respaldo de la opinión, ya sea en el seno de su partido o con el carácter de figuras suprapartidistas, porque si bien es cierto que el conocimiento de los problemas públicos sirve, en primer término, para calificar a quienes aspiran al manejo del Estado, es igualmente necesario que cuenten con el respaldo político que les permita exponer sus puntos de vista y poner en ejecución sus soluciones.

No solamente en Colombia, sino como práctica universal el cargo de Embajador escapa a la carrera diplomática cuando se afirma perentoriamente que a tal dignidad pueden llegar quienes no figuran en el escalafón de carrera. Tan valiosos como pueden ser los conocimientos en materia de derecho internacional para obrar en representación del respectivo Estado, los países recurren a gentes con sentido político para adelantar gestiones para los cuales es menester un mínimo de familiaridad con la opinión pública, versación que se adquiere en el ejercicio de la política doméstica en un gran número de casos.

Aparte de las inhabilidades de rigor, no existen limitaciones para ser candidato a funciones de aquellas como la Contraloría, Fiscalía, Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, a la cual pueden aspirar todos los ciudadanos que cumplan con la respectiva calificación.

Colombia no cuenta con equipos humanos especializados en las distintas disciplinas de la ciencia del gobierno, para darse el lujo de excluir de la administración a quienes participan en el Órgano Legislativo a consecuencia de haber buscado el consentimiento nacional en la lucha por el voto popular.

En efecto, esta es la oportunidad de que los Congresistas a través de este noble Acto Legislativo, reivindicemos en ejercicio de la democracia, los principios de igualdad y de participación en el acceso y desempeño de funciones gubernamentales, ya que como conocedores de los intereses del Estado tanto en la esfera nacional como internacional, podamos aportar el respaldo político que el Ejecutivo necesita ante la crisis que soportamos tanto en el campo económico como de legitimidad estatal y de contribución a la paz e imagen internacional como legado a las futuras generaciones colombianas.

Con los anteriores fundamentos, propongo a los honorables Representantes: Dese Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 168 de 2001-Cámara, "por el cual se adiciona el parágrafo 180 de la Constitución Política".

Del señor Presidente, con sentimientos de consideración,

Joaquín José Vives, Jesús Ignacio García Valencia, Zamir Silva Amín.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo-Ley María.

Bogotá, D. C., noviembre 29 de 2001

Señor doctor

JUAN DE DIOS ALFONSO

Presidente Comisión Séptima,

Señores Parlamentarios

La Ciudad.

Respetados señores:

Me permito presentar Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 65 de 2001, Cámara "por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo-Ley María"

Constitucionalidad del proyecto

Invocando el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, el cual reza:

"Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

En la misma forma se invocan también los apartes del preámbulo de la Ley 12 de 1991 "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de noviembre de 1989 así:

Teniendo en cuenta que, como se indica en la declaración de los derechos del niño: "El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la vida y protección legal, **tanto antes como después del nacimiento.**

Interpretación y sustento en aplicación de mandatos legislativos

Invocando los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 18 de la Ley 12 de enero 22 de 1991

"por medio de la cual se aprueba la convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas **legislativas** y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4°.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas como legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5°.

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención.

Artículo 6°.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7°.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir la nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Artículo 18.

1. Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Es importante subrayar cómo los artículos enunciados insisten en que las medidas concernientes a los niños siempre invocan la labor de los Organos Legislativos, en cuanto a tomar medidas sobre los derechos del niño, lo que considero debe llamar la atención al Congreso de la República de Colombia con el propósito de apoyar esta iniciativa y de esta forma darle viabilidad y desarrollo a la Ley 12 del 91. Es importante resaltar que la ley en su esencia no busca favorecer al padre, y por el contrario lo que busca es la defensa de los derechos del niño, tanto en la etapa prenatal como en el momento de su nacimiento.

Apoyo al Proyecto de ley por investigadores y estudiosos del tema y periodistas.

De la misma forma, investigadores del tema afirman que faltando tres meses para el parto se necesita la presencia más activa y permanente del padre en el acompañamiento a la madre.

Reforzamos esta afirmación citando al doctor T. Berry Brazelton, M.D. Profesor Emérito de Pediatría de la Universidad de Harvard, lo que manifiesta en su libro "Su Hijo": **"El más importante aporte de la escala consiste en que hace posible compartir el comportamiento del bebé con los padres, para hacerlos sensibles a las habilidades y a la maravillosa gama de respuestas de que es capaz su nuevo hijo. Todos los padres se preguntan si su bebé está bien. Cuando podemos lograr del bebé su mejor actuación, las preocupaciones de los padres se disipan y las posibilidades de comunicación aumentan. Hemos encontrado en casi cien estudios que el apego de las nuevas familias se fortalece y se hace más profundo durante este enriquecedor, aunque breve, encuentro. El comportamiento del recién nacido parece hecho para cautivar a los nuevos padres. La manera como acomoda plácidamente su pequeño y fuerte puño entre el ángulo del cuello y el hombro, y la manera como mira el rostro de sus padres con ojos inquisitivos, todo ello conmueve a un padre y a una madre ansiosos de abrazarlo y de aprender a conocerlo"**.

Recordamos también como se hizo en el Primer Debate lo afirmado por los Autores Linda y Richard Eyre en su libro "Cómo enseñarles alegría a los niños", en la Introducción: A usted como padre: "Guardo en la memoria algunos pequeños lugares hermosos y abiertos que no se cierran nunca ni se esfuman. Recuerdo, como si fuera ayer, el momento en que el médico depositó en mis brazos temblorosos a nuestro primogénito recién nacido, húmedo todavía.

Recuerdo las cosas exteriores: el olor antiséptico del hospital, la mezcla de felicidad y cansancio en el rostro de mi mujer, la exquisita perfección de cada dedito de la mano y del pie. Más aún, recuerdo los sentimientos íntimos: el suspiro de alivio, la inmensa alegría, el impulso casi irresistible de abrir la ventana de la clínica en ese momento (eran las tres de la mañana) y anunciarle el advenimiento al mundo entero.

Otro sentimiento se mezclaba con la alegría: el peso de la responsabilidad, la súbita realidad de que aquella personita real era nuestra, nuestra para criarla, su destino confiado totalmente a nuestra paternidad inexperta, no probada, no adiestrada.

En el transcurso de la hora siguiente hubo llamadas telefónicas a los nuevos abuelos para darles la noticia, y la diversión de oír sus voces que saltaban de la somnolencia a la emoción. Por fin, habiéndose quedado profundamente dormidos la nueva mamá y su criatura, no me quedaba a mi otra cosa que volverme a casa. Ya clareaba el día; las calles estaban desiertas y el cielo de principios de verano se cubría de tenue y dorada luminosidad. Guiando el automóvil sentí espontáneamente una alegría y una gratitud como jamás había sentido.

Al mismo tiempo sentí el deseo más intenso que haya sentido jamás: el deseo de hacer el bien, de triunfar como padre. Me prometí que de alguna manera lo lograría".

También lo expresado por el periodista Juan Lozano, el Alcalde Antanas Mockus y otros apartes que sirvieron de sustentación para el Primer Debate así:

En Colombia bien lo ha dicho Juan Lozano, la reglamentación vigente de la licencia de maternidad y la ausencia de la licencia de paternidad cabalmente regulada "atenta de manera flagrante contra los derechos prevalentes de los niños, contra el derecho a la ternura, contra el derecho a la familia".

Y agrega Lozano: "No es justo que el papá, lleno de amor, deba despedirse con el corazón partido de su bebita, dejar sola a la mamá y resignarse a rezar durante el trancón para que madre y bebé estén bien y para que la jornada laboral pase rápido.

No es justa la ley que les niega a los padres trabajadores el derecho a compartir los primeros días con sus hijos. No es justa la ley que obliga a las madres a asumir solas su maternidad. Y no es justa con los bebés la ley que les impide disfrutar del afecto, de las caricias, de los besos y los abrazos de mamá y papá. Muy distinta sería la sociedad colombiana si existiera una licencia de paternidad que estimule una cultura del buen trato y refuerce constructivamente los roles de la paternidad responsable.

Construir la paz en Colombia no es solo asunto de Caguanes. En cada hogar, en cada familia es necesario volver a sembrar, entre padres, madres e hijos por igual, semillas de cariño, de unión. Fortalecer lazos de amor.

Corazones buenos. Prodigar caricias en fin, compartir sonrisas, felicidades e ilusiones desde la cuna".

Conocido el texto de este proyecto han sido muchas las voces que se han levantado para apoyarlo. Desde el canciller de la República, Guillermo Fernández de Soto, hasta periodistas reconocidos como Jorge Alfredo Vargas de RCN o Darío Fernando Patiño de Caracol. Desde el ministro Angelino Garzón hasta dirigentes políticos como Enrique Vargas Lleras o Gabriel Melo Guevara.

El propio Alcalde Mayor de Bogotá, Antanas Mockus ha dicho, en apoyo al proyecto: "Ser padres hoy es la posibilidad de paternar, de ser tierno, de consentir combinando la función de orientar en la vida, de servir de faro, de sembrador cariñoso de obediencia a la norma, con el de sembrador de confianza y con el de sembrador de la idea de que todo ser humano es ser interlocutor válido".

Me permito honorables Representantes subrayar lo pertinente sobre la licencia de maternidad en el Convenio 183 y recomendación 191 de la OIT así:

La Licencia de Maternidad: Nadie puede oponer a los imperativos naturales del embarazo y el parto. Para proteger la salud de las trabajadoras y de sus hijos, es necesario que la mujer tenga el derecho a un período de descanso al nacer su hijo, con garantías de reincorporación a su empleo tras la interrupción de su actividad laboral, lo mismo que mantener el derecho de disponer de unos recursos de manutención que le permitan hacer frente a sus gastos y a los de su familia; esta es la esencia misma de las disposiciones encaminadas a conciliar la función de procreación en la mujer con la actividad profesional. Así, la licencia de maternidad tiene por finalidad proteger la salud de la mujer empleada en virtud de una relación de trabajo y la de su hijo en el período inmediatamente anterior o posterior al nacimiento del niño.

Derecho a una licencia: El derecho a una licencia tal como se ha expresado es reconocido casi universalmente. Un gran número de legislaciones se limitan a vincular la concesión de la licencia de maternidad a la presentación del correspondiente certificado médico. Entre ellas está la de Colombia. La tendencia a extender la protección a un número cada vez mayor de asalariadas ha proseguido en los últimos años.

Duración de la licencia: El Convenio 103 prevé una licencia de maternidad de 12 semanas de duración, por lo menos seis de las cuales deben tomarse después del parto. El Convenio 183 ha sido mejorado con la recomendación 191 en la cual se indica la extensión de la licencia de maternidad a 18 semanas por lo menos, recomendación que para el particular caso colombiano es del todo adecuada.

Conclusión: Ampliar la Licencia de Maternidad a 18 semanas por lo menos de acuerdo con los términos del Convenio 183 Convenio Relativo a la Revisión del Convenio sobre la Protección de la Maternidad (Revisado), 1952 Lo mismo que de acuerdo con la Recomendación 191 Recomendación Relativa a la Revisión de la Recomendación sobre la Protección de la maternidad, 1952 y en atención de los resultados sobre el estudio económico sobre este particular, elaborados por la Dirección General del Trabajo.

Ahora bien, en el contexto internacional, Colombia se encuentra muy por debajo de los estándares recomendados por la OIT. Vuelvo a citar a Juan Lozano y las publicaciones de El Tiempo "En Papúa-Nueva Guinea la licencia de maternidad dura menos doce semanas. Como en Bahrein. Como en los Emiratos Arabes Unidos, Nepal, Uganda, Guinea-Bissau, Kenia. Yemen, Kuwait, Santo Tomé o Mozambique. Y como en Colombia, si se aplica un párrafo vigente de nuestro código del trabajo. En esas condiciones, los bebés y las madres colombianas quedarían peor que los de Bangladesh, Botswana, Burundi, Dominica, Ghana, Nigeria, Rwanda, Sri-Lanka, Suazilandia, Tanzania o Zambia.

En tiempos en los que la OIT ha recomendado licencias de maternidad de 18 semanas 6 o 7 semanas más de las que se conceden en nuestro país Colombia se encuentra en un peligroso umbral que, en últimas, atenta contra niños y niñas. El código vigente los condena a privarse de la mitad del afecto, de la mitad de la ternura, de la mitad del amor que sus padres les pueden prodigar".

Queda claro así, que desde la óptica del derecho comparado este proyecto recibiría aplausos internacionales.

El Convenio del Buen Trato, una de las entidades no gubernamentales especializadas en este tema más importantes de Colombia, ha apoyado también el proyecto con claros argumentos, "Los hombres que asumen temprano su paternidad reactivan su relación con la madre y establecen una verdadera vinculación afectiva permanente y continua con su bebé, al que quieren y asumen mejor. Esto hace que, en el futuro, les sea más difícil abandonarlo. Estimular el vínculo temprano de padres e hijos se constituye en una forma muy especial y fuerte para prevenir el abandono y el maltrato infantil".

Fuerte sería, para bien de Colombia, el impacto de este proyecto en la prevención del abandono, y el maltrato infantil.

Por todo lo anterior queda claro que, de aprobarse, se constituiría en una herramienta vital para construir un mejor país.

Al propio sector empresarial le conviene, sicólogos y analistas del tema afirman que cuando el empleado hombre o mujer manejan sus relaciones familiares en estado de comprensión y afecto, los lleva a dar mayor productividad en sus empresas, porque sus labores se realizan con más entusiasmo, con alegría, ya que cuando vuelve a sus hogares, encuentran esas condiciones de afecto, amor y cariño entre padres e hijos.

Tenemos honorables Representantes, una hermosa oportunidad entre manos, avalada nacional e internacionalmente que nos permitirá a todos hacer parte de una fructífera siembra de ternura, afecto y paternidad constructiva en Colombia.

De acuerdo con las sugerencias hechas por el señor Ministro de Hacienda en las cuales manifiesta que “desde el punto de vista formal se observa que existe un error por cuanto, aunque el título establece que se modificará el parágrafo, el proyecto habla de artículo 1° y no de parágrafo 1°. Para este Ministerio” dice el Ministro “resulta claro que lo que se quiere decir es parágrafo, porque, de lo contrario, se entendería que el proyecto de ley modifica todo el artículo 236 del C.S.T., con lo que se estaría eliminando el descanso remunerado en la época de parto y por lo tanto el proyecto de la referencia no tendría ningún sentido.”

Aceptando las sugerencias del Ministro de Hacienda de fecha 24 de octubre de 2001 y las sugerencias del Presidente del ISS que prácticamente le dan visto bueno al Proyecto de Ley de fecha octubre 10 de 2001 y corrigiendo el título del Proyecto al cual se le agrega Ley María se propone el siguiente pliego de modificaciones así:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título del proyecto de ley quedará así:

“por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo- Ley María.

El Congreso de la República

DECRETA:

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. El parágrafo del Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto, tomará las doce semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley, el esposo o compañero permanente tiene derecho a cuatro días hábiles de licencia remunerada de paternidad, en caso que solo el padre esté cotizando al sistema general de Seguridad Social en salud y conceder ocho (8) días hábiles en caso que el padre y la madre estén cotizando.

Esta licencia remunerada es incompatible con la calamidad doméstica o que en caso de haber solicitado calamidad doméstica, por el nacimiento del hijo, los días serán descontados de la licencia.

La licencia solo opera para los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera permanente y que en caso de esta última se requieren dos (2) años de convivencia.

El único soporte válido es el Registro Civil, el cual deberá presentarse a más tardar a los 30 días después de la fecha de nacimiento del menor.

Gozarán de este beneficio, y con cargo a la EPS, los trabajadores independientes siempre y cuando el hombre haya estado cotizando efectivamente durante las cien (100) semanas previas al reconocimiento.

Se autorizará al Gobierno Nacional para reglamentar casos especiales como el de los niños prematuros.

El artículo 2° quedará, así:

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar Segundo Debate con su pliego de modificaciones al Proyecto de Ley 65 de 2001 –Cámara “por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo –Ley María”.

El Representante a la Cámara, Departamento de Cundinamarca,

Samuel Ortegón Amaya.

TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2001 CAMARA por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo -Ley María.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo del Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto, tomará las doce semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley, el esposo o compañero permanente tiene derecho a cuatro días hábiles de licencia remunerada de paternidad, en caso que solo el padre esté cotizando al sistema general de Seguridad Social en salud y conceder ocho (8) días hábiles en caso que el padre y la madre estén cotizando.

Esta licencia remunerada es incompatible con la calamidad doméstica o que en caso de haber solicitado calamidad doméstica, por el nacimiento del hijo, los días serán descontados de la licencia.

La licencia solo opera para los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera permanente y que en caso de esta última se requieren dos (2) años de convivencia.

El único soporte válido es el Registro Civil, el cual deberá presentarse a más tardar a los 30 días después de la fecha de nacimiento del menor.

Gozarán de este beneficio, y con cargo a la EPS, los trabajadores independientes siempre y cuando el hombre haya estado cotizando efectivamente durante las cien (100) semanas previas al reconocimiento.

Se autorizará al Gobierno Nacional para reglamentar casos especiales como el de los niños prematuros.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

El Representante a la Cámara,

Samuel Ortegón Amaya,

Departamento de Cundinamarca.

CONTENIDO

Gaceta número 625 - Miércoles 5 de diciembre de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

Págs.

Ley 708 de 2001, por la cual se establecen normas relacionadas con el subsidio Familiar para vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones	1
Ley 709 de 2001, por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del Guaviare para emitir la estampilla Pro-Hospitales del departamento del Guaviare	3

OBJECIONES

Objeciones al Proyecto de ley número 042 de 2000 Cámara, número 149 de 2001 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos cuarenta y dos (242) años de fundación del municipio de Condoto, en el departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones”	3
---	---

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2001 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para reactivar la actividad económica y la generación de ingresos	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 078 de 2001 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para reactivar la actividad económica y la generación de ingresos	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 113 de 2001 Cámara, por la cual se reforma el artículo 1° de la Ley 680 de 2001 Cámara	11
Ponencia para primer debate, Modificación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 125 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 52 de 1982	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 148 de 2001 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Potosí, departamento de Nariño, se vincula a la conmemoración de los 100 años de su creación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 168 de 2001 Cámara, 01 de 2001, Senado, por el cual se adiciona el parágrafo 180 de la Constitución Política	13
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 65 de 2001 Cámara, por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo-Ley María	14